

con vn mismo Oficio Divino, satisface el Sacerdote al orden, y al Beneficio, y aun à muchos Beneficios.

Y le puede probar con muchas paridades, como con la Misa le satisface à muchas fiestas, quando concurren finit: con vn ayuno à la Quaresima, y à las Temporas, que caen en dicho dia: con vna limosna impuesta por penitencia, à la penitencia, y à la extrema necesidad del pobre à quien la da: con vna comunión, al precepto anual, y al del Viatico: ergo, &c.

68. Y la razon de disparidad entre estos casos, y el de la Proposición condenada, consiste: en que vna cosa es para lo mandado, muchos titulos que obliguen à hazer vn individuo de acción: y otra cosa muy diversa es, quando lo mandado son muchos individuos: lo primero passa en los exemplos referidos: y lo segundo passa en los preceptos del rezo, con que se me manda rezar dos dias distintos, ò por mejor dezir, cada dia.

69. Y fino, puede decirse: que por vna parte la columbre es el mejor interprete de las leyes, *leg. Si de interpretatione, in fine, §. ff. de leg.* y que en las cosas dudosas, la columbre tiene fuerza de ley, *leg. Nam Imperator §. ff. eodem tit.* y por otra parte: que la Iglesia puede mitigar el rigor de las consecuencias conexas, *ex natura rei*: de donde se sigue, que como por vna parte este en columbre el cumplir con vna acción à los titulos de los exemplos puestas, y no este esto condenado expresamente, elandolo el cumplir con vn oficio à los preceptos de el rezo, correspondientes à dos distintos dias, como consta de la Proposición condenada; de al es, que de esta no vale la consecuencia à la diversidad de titulos, que pueden concurrir en vn mismo dia, y respecto de vna acción, como en los exemplos puestas, *num. 67.* el precepto de los cuales le ha interpretado la columbre en el modo dicho, y no le ha prohibido hasta aora la Iglesia, como ha prohibido, y condenado el dezir, que con el rezo de oy, puedo satisfacer à la obligación de rezar oy, y à la obligación de rezar mañana. Además, que independentemente de dicha condenación, prueba nuestro Leandro, *vbi supra, resol. 12.* evidentemente ser falsísima dicha Proposición, *vide illum.*

70. *Idem*, juzgo, que en dicha condenación no queda comprendida la sentencia de Gaspar Hurtado, Lugo, y Preposito, à los cuales citan, y siguen, *Diana, part. 4. tract. 4. resol. 206. §. part. 8. tract. 7. resol. So. y Leandro del Sacramento, tract. 5. de Penitent. disput.*



TRA.

3. *quest. 44* y la tienen por probable Suarez, y Palao apud dictum Leandrum, y Malero, con otros la lleva absolutamente, *tom. 2. Malcat. 3. de precept. Eccles. §. tract. 19.* todos los quales dicen: que el que por alguna causa distirra la confesion del presente año al año siguiente, que con vna vnica confesion satisfará al precepto de entrambos años.

71. Y la razon es: lo vno, porque como este Decreto sea de interpretación estrecha, no se ha de entender, sino antes restringirse à lo que solo se expresa en el.

Lo otro, porque ay mucha diferencia de vn caso à otro: pues en el caso del rezo, es fuera de controversia, que no se ha pasado el dia de la obligación del rezo, y así es fuera de toda duda, que obliga el tal rezo de oy; pero pasado ya vna vez el año presente, como se supone, es opinion de Sylvestre, San Antonino, Ledesma, Archidiacono, Cano, Tabiena, Megala, y otros, que no obliga ya el tal precepto, à paridad de el Ayuno, Misa, y Horas Canonicas vna vez pasado su dia: y así por esta parte ay grande diversidad entre dichos casos: ergo, &c.

72. Lo otro: porque si dicho sujeto distirriese la confesion hasta el fin del año siguiente, aunque haria mal, y pecaria en esto: como pecó en no averse confesado, pudiendo, en todo este presente año) no puede aver duda en que confesandose entones de todos los pecados de entrambos años, satisfará à entrambas obligaciones, *alís* estará obligado à confesar dos veces vnos mismos pecados.

73. Lo otro: porque si el tal peca mortalmente en la omisión de la confesion deste presente año, y después en la confesion del año siguiente (aunque sea al principio del) se acusa de este pecado, junto con los demás de este año, y mejor si se acusasse de otros cometidos en dicho siguiente año, y à la tal confesion perteneceria al precepto del año siguiente; y si se hizielle sola, bastaría para cumplir el dicho precepto: porque el precepto solo obliga à confesar vna vez al año: y la duda solo podia caer sobre el precepto de año siguiente, y no sobre el precepto de este año: pues confesandose en dicha confesion del año siguiente todos los pecados cometidos en este año, no le obliga à mas el precepto de este año, *et*

se patet: ergo, &c.

TRATADO QUINTO, A CERCA DE LOS CAMBIOS, VSURAS, RESTITVCIÓN, Y OTROS CONTRATOS,

SEV DE VSTILIA, ET VRE.

CONSULTA PRIMERA.

Pedro tiene su hacienda en dinero con tanto, en cantidad muy considerable. Su aplicación es amar con él en cambios, dándole à quien se le pida, llevando intereses proporcionados: y esto sin prendas, solo con un papel, ò escritura.

Preguntase, pues, lo primero: si es licito este trato, y si Pedro vive en el con buena conciencia?

Lo segundo: si Pedro podrá llevar intereses por el lucro cesante, respecto de que pudiera aplicar su dinero à mercaderías donde ganasse?

Lo tercero: si podrá Pedro llevar doze por ciento, yà por el lucro cesante (si subsiste esta razon) à quando no subsista por el daño emergente, y efecto de la penuria que ay de dinero, y el riesgo grande, que se experimenta en las cobranças?

Y lo quarto: si sobre prendas equivalentes, se podrá llevar algun interés, y quanto?

CONCLVSION I.

A la primera pregunta, respondo: que el tal trato es licito, y que Pedro vive en el con buena conciencia. Lo vno, porque así lo tiene Gabriel *disp. 15. quest. 11. artic. 3. dub. 12.* Contrado, *quest. 19.* Cayetano, *cap. 6. Medicina, quest. 9. de usura, Navarro, cap. 17. num. 289.* Soto, *lib. 6. quest. 10. artic. 1.* Lelio, *de iustit. lib. 2. cap. 22. dubit. 3. §. 1.* Amico, *de iustit. disp. 23. num. 42.* Caspente, *tom. 2. tract. 19. disp. 2. sect. 1. numero 4. §. sect. 3. numero 16.* Lumbier en el Apéndice à la Suma de Arana, *tit. de usura, num. 545. pag. 495.* y en otras partes, que alli cita Remigio en su Suma de à folio, *tract. 2. cap. 7. de el septimo Mandamiento, §. 292. pag. 174.* y la comun de Doctores, ò por mejor dezir, todos, pues todos asientan, ò suponen dicha conclusion, como cosa cierta, *et bene Amicus, et alii.*

Lo otro: porque así lo tiene canonizado la Santidad de Pio Quinto, en su Bula de Cambios (la qual se tiene Navarro, *cap. 17. num. 300.* y hazen mencion de ella Lelio, Amico, Caspente, y otros) donde aprueba como legitimas, vitales, necessarias à la Republica, los cambios Reales, ò locales (que son de los que aqui se habla, como supongo) reprobando los cambios fecos, ò fingidos, como viurarios, que son.

Lo otro: porque así consta de la praxi comun; pues à cada passo vñan innumerables de la Arte camporia, entre los quales ay muchos Varones buenos, y de timorata conciencia, à los quales, si se les

mandasse abstenerse de ella, ò si se les pudiesse en escrupulo el exercitarla, solo la exercerian los de conciencia lata, de que se seguiria el que creciesen mucho los precios de dichos cambios, en detrimento grave de la Republica; y así, no se deve retrair à los dichos de dicho exercicio vital al bien comun, y mas no aviendo, como no ay, por donde devan condenarse los dichos cambios: ergo, &c.

Lo otro: porque ay muchos titulos justificados, y precio estimables con que cohonestar los sobredichos cambios; que hazen licita dicha Arte, y lo que por ellos se lleva, *vltra partem*, como son la transportation de el dinero de vna parte à otra, y la allocation de el (que son los propios; y principales en los Reales cambios) *lucro cesante*, daño emergente, penuria de dinero, y otros.

De los quales no pareçe puede dudarse, sobre el ser honestos, y justificados, ser muy vitales, y necessarios à la Republica, pues dicta el lumbró de la razon natural, y lo confirma la experiencia, que quando vn hombre ha de partir de su Lugar à otro (dentro, ò fuera de el Reyno) no lleva seguramente consigo el dinero; y por consiguiente, que le es de gran conveniencia hallar quien se lo quiera recibir en el Lugar de donde ha de partir, para volverlo en el Lugar adonde va, ò donde lo ha menester: con lo qual, por la industria del tal campor, se asegura el que pide el cambio de los peligros de los Ladrones, de los gastos, ò embargos en la transportation, y logra otras comodidades, que de al se siguen: ergo, &c.

Y 3.

Y lo otro, porque en ninguna de las Proposiciones nuevamente condenadas por la Santidad de Alexandro VII. y Inocencio XI. se prohibe lo dicho, ni en ninguna de las tres Bulas de dichos Santos Pontifices, se comprehende el caso de nuestra resolucion, ni le descubre autoridad, y razon, & fundamento por donde debamos condenar dicha arte, & tener por illicito el exercicio de ella en la forma, que en la especie del caso se propone, y se contiene en la primera pregunta, como se vera respondiendo a las objeciones en contra: ergo, &c.

OBJECCION I.

6 Opondras lo 1. El campfor que recibe alguna cantidad en Madrid: v. g. para volverla en Genova, Sevilla, Burgos, &c. en la realidad no transfiere dicha cantidad de Madrid a dichas Ciudades, porque se supone, tiene el dicho en dichos Lugares, citados, & correspondientes, que paguen alli el tal dinero: luego la tal transportation que es el titulo mas principal en esta materia es ficticia, y afectada: luego por este titulo, ningun interes se puede llevar: ergo, &c.

RESPUESTA.

7 Resp. Que aunque el dicho campfor no transfiera realmente el dicho dinero a dichas Ciudades, lo transfiere virtual, y equivalentemente, haciendo lo equivalente a la translation, y lo que surge el mismo efecto, y les es de la misma utilidad, y conveniencia a los que piden el cambio para los dichos Lugares: por lo qual, en el sentir comun, se reputa para el intento por translation, y que por dicho obsequio, y comodidad se puede pedir, y recibir licitamente algun lucro (aunque no tanto, como si formalmente se transportase) jalsi como si a un proprio le diesen cierta cantidad, porque llevase mil ducados de Valladolid a Sevilla, y se obligase a ponerlos seguros por su cuenta en dicha Ciudad: que aunque dicho proprio tapasse en Valladolid quien le los diese gratis en Sevilla, y no habitante esso, podria recibir con seguridad de conciencia el precio de la transportation, y aseguracion en la comun tenencia de los DD. ergo similiter, &c.

8 Ni haze el caso, el que dicho campfor pueda hazer, y haga lo dicho sin algun incommodo, & trabajo suyo, porque esto se deve atribuir a su industria, y buena fortuna, como lo tienen los DD. por nuestra tenencia.

OBJECCION II.

9 Opondras lo 2. El campfor no se expone a peligro alguno en la dicha transportation de pecunia, y puesto que dicha pecunia aparejada en otras partes por los correspondientes, como suponemos sin riesgo alguno: luego a lo menos, por el titulo de tomar en si, & a su cargo el peligro de la tal pecunia (que es el segundo titulo licito, que alegamos a favor de dichos campfores, y cambios) que dezimos ser precio estimable, no podras llevar interes alguno, pues no es titulo real, sino paliado, pues cessa en los dichos el tal peligro.

10 Instale lo dicho: porque dicho campfor, no

solo sin peligro, y sin dificultad alguna haze dicho traslado de pecunia, sino que puede ser, que la haga con mayor lucro, y conveniencia suya: ergo, &c.

RESPUESTA.

11 Resp. Que no obsta, el que el campfor haga dicha translation sin peligro, y sin riesgo suyo: imo, ni el que la haga con lucro, y conveniencia suya: lo vno, porque esto se deve atribuir a su industria, y fortuna, como se dixo arriba; y para llevar los intereses proporcionados, baste al dicho, el que tome en si el dicho riesgo, y aseguracion, & la obligacion de ponerlo seguramente en el Lugar que lo ha menester, lo qual es precio estimable.

12 Y lo otro: porque asi como esto no quita, que el que pide el cambio perciba el beneficio de la translation, y aseguracion de la pecunia, tampoco deve quitar, que el campfor por hazer dicho beneficio, reciba la remuneracion, y lucro competente por lo qual, a lo que se deve atender en todo contrato oneroso, es a la igualdad entre lo dado, y recibido: y assi es cosa accidentalia, que la tal igualdad se ponga con facilidad, y sin riesgo, & con dificultad, y peligro, con comodidad, & incomodidad de los contrayentes, pues como dicho es, a lo que se debe atender es, a que en la realidad se ponga luego aunque el campfor sin trabajo, peligro, ni expensas, imo, aunque sea con gran lucro o luyo el transferir la pecunia de un Lugar a otro, si es en beneficio, comodidad, y aseguracion del que pide el cambio, podra justificadamente pedir, y llevar proporcionado lucro por la tal translation, y aseguracion.

13 Esto puede exemplificarse en alguna manera, con este similitud. Si vno, que vive en Valladolid, tuviese precisa necesidad de remitir un cavallo a Madrid, de tal suerte, que a no aver otro medio de conduzielo, seria preciso pagar una persona que fuesse solo a llevarle, si en este tiempo huviese otra persona, que necesitasse de ir a Madrid, y para hazer la dicha jornada buscase quien le alquilasse un cavallo, es sin duda, que podria dicho sujeto alquilarle el dicho, y recibir el estipendio justo de la tal conduccion, no obstante, si esta le es a las de comodidad, y precisa, como bien Amico citado sup. num. 1. ergo similiter, &c.

OBJECCION III.

14 Opp. 3. a lo menos quando el campfor del, quod idem est, el que da dichos cambios) da primero el dinero para recibirlo en otra parte, no podra ganar cosa alguna, ni llevar intereses por lo dicho, pues en tal caso no transporta el dicho la pecunia de otro, ni entra el titulo de la aseguracion, sino que solo da la suya a mutuo para recibirla en otra parte con incremento, lo qual es usurario: Atqui, en nuestro caso Pedro parece dar primero su dinero, que tiene de constante, como se supone en la especie del caso: luego no parece ay justo titulo en el para llevar dichos cambios.

CON-

CONFIRMACION I.

15 Confirmale lo dicho: lo 1. el que lleva algo fuera del capital en el cambio (v. g. Seis, siete, ocho, & mas en el ciento) esta cantidad que lleva vltra fortem, la lleva ex mutuo de los cientos pues el que la paga por los cientos, ellos ciento no los tiene ex comodato, sino para que los gaste: luego ex mutuo, y por el mutuo da esta cantidad: sed sic est, que llevar algo sobre la suerte principal por el emprestito, & mutuo, es usura, y trato usurario: ergo, &c.

PROPOSICION XXXVII.

De Alexandro.

16 Confirmale lo 2. el que en el cambio da su dinero primero para qe se lo buelvan despues; y por esto lleva a algun interes, extra fortem principalem, solo parece lleva esse interes por la dilacion padada de la paga: Atqui, llevar interes por este titulo es la Proposicion 42. que condena Alexandro VII. & la Proposicion 14. de su legimda Bula, la qual dezia assi: Licetum est mutuantis aliquam pecuniam mutui se obligatur non potest principale, usque ad certum tempus: ergo, &c.

PROPOSICION XXXVIII.

De Inocencio.

17 Confirmale lo 3. porque quando no se quierá decir, qe dicho interes se lleva por el mutuo, y pues ello seria vici declarada, y error en la Fe el darlo por licito, a lo menos no pudiendo decir, qe se lleva por los titulos de translation, y aseguracion de la pecunia del que pide a cambio, pues no subsiste en este caso dichos titulos, debe precisamente decirse qe lo lleva por la caecancia de su pecunia, & de lo que lleva por privarse della (que era el titulo de que mas aprecio hazian antes los campfores, & los que dan los cambios, y el qe tenian por potisimo para la justificacion de la dicha arte capforial fundados; en qe el dinero de presente, vale mas que el de futuro; y qe el decontado es mas precioso, que el del frado: Atqui, este titulo esta ya condenado, y prohibido a lo menos como escandaloso, y pernicioso, por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion 41. que era del tenor siguiente: Cuius numerata pecunia privatur, si numeranda, & nullus sit, qui non mutui faciat pecuniam presentem, quam futuram potest creditur aliquam vltra fortem a mutuario exigere, & eo titulo ab usura excusari: ergo, &c.

RESPUESTA.

18 Respondo: que adhue, aunque el campfor de primero su dinero para recibirlo en otra parte, subsiste nuestra resolucion, y puede llevar intereses: lo primero, por el titulo de la virtual translation (vel quod in idem redit) por la mayor estimacion de la pecunia presente, qe la ausente. Pruebale esto; lo vno, porque el que da pecunia de presente en Madrid, v. g. al que la tiene ausente, tanto beneficio le haze, como si la pecunia ausente se la traxesse a Madrid a su cuenta, y tomado la carga, y obligacion de la aseguracion; sed sic est;

que este obsequio es precio estimable, y subsisten en dicho caso virtualmente dichos titulos de transiencio, y afectacion de la pecunia agena, y que son de suyo justificados, y no comprehendidos en alguna de las Proposiciones condenadas, ut se pateat: ergo, &c.

19 Y lo otro: porque el que pide pecunia presente por la ausente, pide por el mismo caso ex honorate de la carga, trabajo, y expensas de transportar su pecunia al tal Lugar donde ha menester el dinero de presente, y asegurarla del riesgo, que pudiera correr en dicha transportation. Atqui, de dicho trabajo, y riesgo le alivia el campfor dan dole el dinero alli de presente, y tomando en si dicha carga, y obligacion, lo qual es precio estimable: ergo, &c. Algunas instancias pudieran hazerle contra lo dicho; pero tienen facil toleracion, y por ello las omito.

20 Y lo 2. porque ay otros muchos titulos, que justifican, adhue, en dicho caso, el lucrar, & interesar en el cambio. Vno es la mayor estimacion de la pecunia en el Lugar donde se da, que donde se buelve; y esto ora la tal estimacion sea intrinseca, ora extrinseca: y otra esta estimacion extrinseca venga de la penuria, ora de la multitud de los que piden a cambio, ora de ser pocos los campfores, & los que dan a cambio, ora de la necesidad de la pecunia; segun la causa, & necesidad para que se pide el cambio, & de otro qualquier principio, que haga creer dicha estimacion: otros titulos son lucro cessante, dano emergente, trato de sociedad (explicito, & implicito) y otros, de quibus, Lumbier, Lefio, Amico; Caspente, y otros de los citados, de quibus infra.

21 A la 1. confirmacion, respondo negando el antecedente: porque que la dicha cantidad que se lleva vltra fortem, no se lleva por el contrato del mutuo, sino por la transportation del dinero, por la afectacion del, por el trato de compania, & por otros titulos de los que quedan mencionados arriba, y assi el tal no es: Licetum est mutuo, ni contrato usurario.

EXPLICASE LA CONDENACION

quarenta y dos de Alexandro.

22 A la 2. confirmacion se responde, que lo que se condena en dicha Proposicion 42. (alibi 14.) es el que se lleva intereses por el precio de la dilacion padada de la paga, pero no es, que se lleve por la transportation, y aseguracion del dinero, lucro cessante, dano emergente, peligro del capital, riesgo en la cobranza, y semejantes titulos, como lo tienen los DD. por nuestra tenencia, y en terminos Lumbier, despues de dicha condenacion, y sobre la dicha Proposicion, tom. 2. un. 816. pag. 669. y Prado sobre la misma, n. 1. pag. 113.

EXPLICASE LA CONDENACION

quarenta y vna de Inocencio.

23 A la tercera respondo: que aunque los campfores tenian por titulo potisimo para los cambios el privarse de su dinero: los Theologos nunca lo sintieron asi, como se puede ver en Lefio;

disposicion 4.ª y la razon de esso, y de aver condenado justissimamente esse titulo la Santidad de Inocencio Vndezimo, en la Proposicion 4.ª es; porque por la razon precisa del mutuo, ni por lo intrinseco de el, es de el, que ningun interes se puede llevar; sed sic est, que privado el que presta de el dinero presente, y mirarlo como ausente, todo el tiempo que dura el mutuo, es de la razon intrinseca del mutuo: luego, nada se puede llevar por esse motivo.

24. Pero esso no quita, que no pueda llevarse interes licitamente por otros titulos, sin se contra dicha condenacion, ni riesgo alguno de vltra; porque vltra, dicitur talis ab usu; y es lo que se paga por solo aver vsado el dinero; de suerte, que ha de ser ganancia, o interes, precisamente por prestar (o por lo intrinseco de el tal emprestido;) y porque el otro vsd del dinero. Pero siendo por otros titulos, que lo justifiquen, no sera vltra.

25. De donde llevar mas del capital prestado, por titulo de transportation, afuercacion, sociedad, lucro cesante, o daño emergente, o por el peligro de perder el capital, y semejantes, de ninguna suerte sera vltra, ni condenado en la dicha Proposicion 4.ª acerca de lo qual le vea la Lucerna Decretal de Filguera, sobre dicha Proposicion, in principio, Lumbier, sobre la misma Proposicion, n. 19. 2. §. De aqui pag. 118. y en la Suma de Arana, verb. Usura, pag. 265. y Corrella sobre la misma, num. 147. pag. 261.

CONCLUSION II.

26. A la segunda pregunta, respondo: que atenta la naturaleza del contrato, y ex suppositione, que Pedro tiene su dinero dedicado a ganar con el (aunque no absolutamente, sed sub conditione) y que dexa de aplicarlo a mercancias, porque sabe, que ay muchos, que lo piden a cambio, sera licito en Pedro llevar intereses por el lucro cesante: asi lo tiene la Suma de Arana, verbo Damno emergente, pag. 129. verb. Usura, pag. 265. y en el Apndice, tit. de Usura, num. 543. pag. 403. Calpenle, tom. 2. tract. 19. disp. 6. sect. 10. num. 54. y 55. y consta de vna ley del Reyno de Aragón, que asi cita, y de que abaxo le hara mención. Amico, de iustitia, & iure, disp. 23. num. 80. Lelio, lib. 2. cap. 23. dubi. 4. num. 4. y comunmente todos; y le prueba.

27. Lo vno: porque si esso es licito en el emprestido, o mutuo, como lo tienen Remigio en su Suma de los folios, tract. 2. cap. 7. §. 16. pag. mib. 152. y algunos Varios docilissimos, que tacito nomine, cita Lelio, lib. 2. cap. 20. dub. 11. num. 90. y que fundan en fundamentos graves, que se pueden ver alli, desde dicho nu. 90. hasta el 95. Y si esso tambien es licito en otros contratos, como bien Lelio, cap. 23. dub. 4. num. 42. porque no ha de ser tambien en el contrato del cambio, atenta a la naturaleza de dize ergo, &c.

28. Lo otro: porque asi lo pide la naturaleza del contrato oneroso, nempe, que el beneficio, que Pedro haze a otro con quien contrata, no ceda en detrimento suyo, pues todo contrato oneroso, se ha introducido, por Derecho de las gentes, en gracia, y favor de ambos los contrayentes; sed sic est, que si Pedro no

puediese llevar en el contrato de el cambio interes alguno por el lucro cesante de la pecunia, que tiene destinada a la negociacion (sed sub conditione) dexando de ganar lo que pudiera en mercancias, por tener dinero de contado, que poder dar a los que pide a cambio, sacra hazer beneficio a los camparios, con detrimento suyo, ut ex se patet: ergo, &c.

29. Lo otro: porque dicho dinero, que Pedro da a Juan en el cambio (ad hunc, seclallos los titulos de transportation, afuercacion, y dificultad en las cobrangas) en quanto está sugeto a la industria de dicho Pedro, para ganar con el en esse, o en aquel trato, le vale mas a dicho Pedro, que el tal dinero considerado en si; por que es, como vn lemen secundo de lucro por industria, en el qual, como en virtud, se contiene dicho lucro; luego (ad hunc, quitado lo que por si merecen el trabajo, y riesgo de la transportation, y afuercacion) se podrá pedir por dicho dinero, sugeto a la dicha industria, mas que lo que el vale en si. Prob. consiq. porque quando Pedro da el dicho dinero, da tambien el lucro, que se encierra en el, en quanto sugeto a su industria, del qual, es ipso, se despoja: assi como el que da el trigo a murto, que tiene destinado para sembrar (del qual, si crece, carecera de su fruto) puede pedir mas por el, que lo que en si vale; por que en el se contiene virtualiter, el fruto, y dandolo, da juntamente con el el fruto que encierra, y esconde en si: ergo similitur, &c.

30. Lo otro: porque privado de Pedro del dinero, que tiene destinado a la negociacion, in genere, o a las mercancias (sed sub conditione, ut si dicat, vellem negotiari in mercantijs, nisi multi cambium peterent) no solo se priva del dinero, sino tambien de la esperanza de el lucro, que cohibe, pudiera tener por su industria, aplicandolo a mercancias; sed sic est, que cita esperanza, es precio estimable (y la esperanza del lucro, o el el lucro esperado, es capaz de venta, y puede venderse;) luego por ella puede pedir algun interes: ergo, &c.

31. Lo otro: porque esta esperanza del lucro, no se debe estimar en menos, que el miedo, o temon de el daño; sed sic est, que quando se teme daño del cambio, es licito llevar los intereses de el: pues es titulo de justicia, que en qualquiera contrato oneroso, debe guardarse: ergo, &c.

32. Y lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque la perdida de la cosa esperada, se computa entre los daños; y la razon es: porque lo que poseemos en esperanza, en alguna manera le juzga, que lo tenemos: ergo, &c.

OBJECCION.

33. Dirás: que aunque atenta la naturaleza del contrato (seclal ley positiva, que lo prohiba) sea licito lo dicho, como lo es, y queda probado serlo; pero, que absolutamente no es esso licito en los cambios, por la Extravagante de Pio V. que lo prohibe en dichos contratos, por quitar la ocasion de pecado en ellos. Responde.

RESPUESTA.

34. Respondo lo primero: que dicho Sumo Pontifice, en dicha Bula, no prohibe el que se lleven intereses por dicho titulo, sino solo, que se distina, y y

paete al principio: Imo, ni aun prohibe, que se paete al principio con terminos vniuersales, sino solo con cierto, y determinado precio, vt bene Lefus, c. 23. dub. 4. n. 4. 3. dub. 11. n. 89. Amico, disp. 23. n. 81. Calpenle, sect. 9. n. 44. Diana, p. 1. tr. 8. ref. 15. y comunmente todos, y consta expressemente de las palabras de dicha Bula.

35. Respondo lo segundo: que dicha prohibicion solo habla del contrato cenal; y como sea ley odiosa, no le deve estender a los demás contratos, como bien Amico en dicho num. 81.

36. Respondo lo tercero: que dicha Bula en raras partes, y quizás en ninguna, está recibida (a lo menos en quanto a todas sus condiciones, y yo dudo mucho, que lo esté en quanto a ésta) como bien Lelio, dub. 11. num. 93. in fine, y parece aprobalo Calpenle, ubi supra num. 47.

37. Respondo lo quarto: que quando dicha extravagante de Pio V. está recibida en quanto a dicha condicion, que la tal no obliga en el fuero de la conciencia, como no aya fraude, o dolo, y el precio sea moralmente justo, segun Navarro, cap. 17. Incebiridif, num. 31. Sa. verb. Cambium, num. 6. y otros, que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 8. resol. 13. y parecen aprobarlo así Amico, y el Calpenle, citados supra; y la razon es: porque esta prohibicion le funda en presumpcion de la fraude viuaria, y de la injusticia, y por conseguinte eo ipso, que cesse la dicha fraude, cessa para con Dios la obligacion de dicha ley: ergo, &c.

CONCLUSION III.

38. A la tercera pregunta respondo: que dicho titulo del lucro cesante es suficiente para llevar a sierd por ciento (o lo que comunmente le vfa en la plaza) segun Lumbier en la Suma de Arana, verbo Damno emergente, pag. 129. y en el Apndice, num. 543. pag. 495. celebrando expresse, o tacitamente con otro, tres contratos, que son el de compañía, el de afuercacion de capital, y el de afuercacion de vna moderada ganancia, y cita por el mismo sentir a Trolench: y lo mismo dize podrá llevar dicho Pedro por qualquiera de otros dos titulos; y conviene a saber, o por daño emergente, o por el periculum sortis, id est, por los riesgos de la cobranza, que suelen ser harto grandes.

39. Añado, que segun vna ley, hecha en el Reyno de Aragón el año de 1626. ordenada a quitar la ocasion de vltimas, pueden llevar en los cambios los que tienen su dinero aplicado a esta negociacion (como se supone tenerlo el sugeto de nuestro caso) nueve por ciento en cada vn año, y no mas; aunque dicha ley es tolo para dicho Reyno, es argumento para los otros en que aya la misma, o mayor razon.

40. Digo con todo esto: que por esse titulo no se puede prudencialmente dar regla cierta, y vniuersal para todos; porque por dicho titulo solo se podrá llevar lo que valiere la esperanza del lucro, que cessa no aplicandolo a mercancias por darlo a cambio, y en ello haciendo de a el trabajo, y expensas: lo qual en vnos podrá ser a veinte por ciento, y en otros a solo cinco, acerca de lo qual le vean el Calpenle, tract. 19. disp. 6.

sol. 10. num. 55. Lelio, lib. 2. cap. 20. dub. 11. num. 96. que dice ser común de Doctores.

41. Digo lo segundo: que atentos todos los titulos que justifican el cambio; v. g. Translation virtutis del dinero, afuercacion, riesgos grandes, que le experimentan en las cobrangas, lo cesante, daño emergente (especialmente con los contratos, sedim impleritos de Lumbier) parece podrá decirse, se podría llevar lo que permitia en el mutuo vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas en 4. de Octubre de 1540. que lo bebar, pag. 767. diuersarum Ordinationum; y conviene a saber, doze por ciento en cada año (lo qual no prueba Henriquez Aguiliniano en su Suma, sect. 13. qu. est. 4. num. 13.) y esto por titulo menos justificado, y y totalmente prohibido, qual era por la carencia sola de la pecunia; y mas quando, como dize Lelio, lib. 2. cap. 20. dub. 14. num. 126. lo que en el mutuo suele ser siete, ocho, o diez en ciento, en los cambios, y recambios suele con facilidad ser veinte, y treinta por ciento en año: ergo, &c.

42. Digo lo 3.º que lo que yo siento en esta dificultad es, que el justo precio de los cambios, atentos todos los titulos, que los justifican, y que de ordinario suelen hallarse en ellos, es el que los peritos en dicha arte camparia, consideradas todas las circunstancias, imponen, y suelen viar entre si en los contratos de cambio. Así lo tienen Lelio, lib. 2. cap. 23. dub. 6. n. 57. Remigio, tract. 2. cap. 7. del septimo Mandamiento, §. 16. Lumbier, ubi supra, y otros.

43. Y la razon es, porque en estas materias mas alcanzan los peritos de dicha arte, que los mere Theologos, por lo que alcanzan mas del valor de la moneda, y dinero que corre; de la abundancia, y de falta del, dada de la mudanga de su valor, peligros de las condiciones, segun los qales suelen variar los precios, y el contraer entre si, sin que arie ninguno de los tales: luego lo que señalan dichos peritos, siendo de buena vida, da, y temerosa conciencia, y lo que suelen llevar entre si en los cambios, es lo que debe tenerse por justo en ellos, y por seguro en conciencia.

ADVERTENCIA I.

44. Añado empero por breve praxi para los dichos chos: que para regular los precios, deben considerarse los trabajos, y expensas que hazen dichos campores (los que son los que dan los cambios) en tener, o conducir, o en remitir las letras cambiales, en dirigir el dinero, en llevarlo en los libros, dar cuenta del, y semejantes: y de la facilidad, o dificultad de transportar la pecunia de vn Lugar a otro, atenta la catidad del dinero, la distancia, o vezindad de los Lugares, y los peligros de los caminos: porque todas las dichas cosas son precisas a estimables, y merecen interes.

ADVERTENCIA II.

45. Añado lo segundo: que tambien son causas justas, por las quales lo. Tratantes en dicha arte pueden licitamente aumentar el precio de los cambios, necesidad, o carencia de la pecunia, ser pequeño el número de los campores, ser grande el número de los

comprarios (esto es el de los que piden los cambios) y semejantes; de lo qual se infiere, q̄ despues de la rebaxa de la moneda en España se podrá licitamente en dicho Reyno llevar mayor precio en los cambios, que antes de la tal rebaxa. Veale Amico *diff. 3. de se. et. n. 88. bñta. el 97. Letio. lib. 2. c. 3. dub. 4. per totam. & se. queates. Calpen. tom. 2. tra. 19. diff. 6. se. 4. Remigio citado, y otros.*

CONCLVSION IV.

46 A la quarta respondo: que aunque aya prendas equivalentes se puede llevar algun interés. *Imo, parece puede llevarle todo el interés que queda dicho, puede llevarse sin ellas por los titulos referidos: así se sigue de la doct. Ina del muy docto Maestro Lumbier en la Suma de Arana, *de b. Damo emergente. pag. 129.* donde dize lo que se sigue en el siguiente numero.*

47 *Damo emergente, de mango, es el daño, que resulta à vno por prestar tin dinero (lo mismo avrá de dezir del darto à cambio *lucro cessante*, es la ganancia q̄ le cessa, como si tenia tin dinero para negociar, ò para cargar à cenal, y le cessa esta ganancia. *Periculum fortis*, son los riesgos de la cobrança (nó se lo q̄ se sigue) los quales suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda, pues tal vez le ampara las preñas*

la justicia, acutando al bienhechor de vsucero, y le ponen à riesgo el capital, y la hora: qualquiera de estos tres titulos justifica llevar à siete por ciento, ò lo q̄ comúnmete se usa en la plaça; y sin duda es muy probable, q̄ este trato es licito, y no tolo entre Mercaderes, sino entre otras personas; y cita à Gibalino, y à Diana: haíta aqui dicho Lúber, q̄ dize lo mesmo de los cambios, en el Apendice à dicha Suma, *num. 543. pag. 495.*

48 Y la razon de nuestra Conclusion es: porq̄ las prendas equivalentes, aunq̄ en parte alleguran el capital, no disminuyen el beneficio de la transportation virtual del dinero, y de la asecuració del; ni por ellas se satisface, ò recompenfa el lucro cessante, ni el daño emergente, ni se alleguran los riesgos de la cobrança, pues como dize Lumbier, ybi supra: *Tá vez le ampara las prendas la justicia, y le ponen à riesgo el capital* (por lo qual dize arriba en parte) *y la hora, sed sic est, que dichos mencionados titulos (y otros referidos en este papel) son por los que se llevan los intereses del cambio, y los q̄ los justifican: luego si subsisten todos los dichos titulos, no obstante que aya prendas equivalentes, figúese, que no obstante ellas, se podrá llevar lo mesmo, que por si merecen los dichos titulos: ergo, &c. Sic sentio salvo in omnibus meliori iudicio.*

CONSULTA II.

En que para el gobierno de vna persona que trata en mercaderias se preguntá los siguientes casos.

1 Lo primero: si por razon de tener algun escrupulo en no haber si obra con justificacion, ò no, en los negocios, ò por algun accidente de esta escarmenado de otras ocasiones en no averle pagado con puntualidad, llevase algo mas en otra ocasion, q̄ se le ofreciese dar fiada la mercaderia, y en esta le pagalle luego, si estará obligado à restituirla?

2 Lo segundo: si por la duda con que queda, de si obra justificadamente, ò no, no acordandose, cumple con hazer limosnas por via de restitucion?

3 Lo tercero: si por algun accidente tuviese ocasion de comprar los generos mas baratos de lo que es corriente en la plaça generalmente, pueda venderlos lo mismo que los demás Mercaderes, sin dextrimento, ni perjuizio de su conciencia?

4 Lo quarto: si por razon del riesgo, que suele aver por los contavandos, y Pragmaticas en algunos generos que comprehenden, podrá venderlos con mas retribucion, que estando corriente el comercio, por el riesgo a que se pone?

5 Lo quinto: si por razon del riesgo, y alteracion de moneda, que suele aver, y dilacion en las pagas a lo que se fia, se podrá llevar, y cargar en las mercaderias à lo que puede corresponder: y si por accidente averle arrejado alguna deuda, que le dió por retardado en los precios, y se dilatase, en otra ocasion se le ofreciese podrá cargar lo que pudo aver beneficiado en lo que se retardó el debito atrasado si huviere ocasion?

6 Lo sexto: si por accidente de falta de algunos generos, ò por riesgo de si se prohiben, ò no al tiempo

de la Pragmatica se hallasse con ellos, ò los compreasse con el riesgo que puede tener, los podrá vender como pudiere?

7 Lo septimo: si aviendo tenido dependencias con alguno que aya muerto, y tenga algun escrupulo, de si llevó mas, ò menos, estará obligado à restituirla, ò si cumplirá con dezirle de Millas?

8 Lo octavo: si estando en duda, de si debe, ò no, estará obligado à darto de limosna à pobres, ò à restituirla?

9 Y lo nono: si podrá mandar en vida dezir Millas por su alma, y si estas le aprovecharán despues de difunto?

RESPUESTA BREVE A TODAS las dichas.

CONCLVSION I.

10 A la primera pregunta: Respondo lo primero: que en quanto à lo que alli se embuelve, y confunde, acerca del escrupulo en no haber, si obra con justificacion, ò no, y si por esta causa deba restituirla: que esto no se diferencia de lo que contiene la pregunta octava; y así alli responderemos à todo. En quanto à lo demás.

11 Respondo lo segundo: que en dicho caso (à lo menos si es vna misma persona) no avrá obligacion à restituirla: lo vno, porque el exceso de dicha venta le justificó bastante la razon de necesidad, peligro, y molestias, que se avia experimentado en la mala cobrança de las mercaderias antecedentes.

12 Lo otro: porque por estos riesgos que suceden de ordinario, y por otros titulos (que diremos en la

Con.

Consulta tercera siguiente) es licito vender mas caro al fiado, que al contado: lo otro, porque dicho exceso se puede reputar por justa compensacion de las molestias, ò incomodos, padecidos en la cobrança de las otras ocasiones antecedentes.

13 Lo otro: porque si el tal exceso no llegó à la mitad más de lo que la cosa valia; v.g. Si valia veinte, y se vendió en veinte y nueve, han de llevar lo dicho, Baldo, Juan Crota, Durando, Hurtado, y otros; que cita Machado, *tom. 1. lib. 3. *pr. 4. tract. 2. Avicum. 4. num. 2.* los quales dizen, que vender la cosa mas cara de lo que vale dentro de la mitad del justo precio, ni peca el que lo haze, ni está obligado à restitucion; fundante en la ley *In causa. S. Idem. ff. de minorib.* y en la ley *Item si pretio. ff. locari*, las quales dizen, que *re acur dicit licet extra. benitus invicem se circumvenit intra dimidium iusti pretij.* Lo qual tambien aprueba el Derecho Canonico; *in cap. Cum causa. & cap. Cum dilectis. de emp. & vendit.* y la ley *Si heres. 1. ff. ad Senas. Consult. Trebel.* dize que tanto vale la cosa en quanto le puede vender, si bien lo contrario congo por mas probable.*

14 Y lo otro: porque en sentencia de Navarro, Corrado, Medina, Pitiziano, Reginaldo, Molina, Valero, Bonacina, Elcobar, Tiraquelo, Menchaca, Farinacio, Mantica, Hermosilla, y otros que cita, y sigue Diana *part. 5. tract. 14. *resol. 39. y part. 8. tract. 6. *resol. 114.* Quando el comprador sabe el valor de la cosa, y dà mas de lo que vale por ella, no siendo forçado, ò conlrentido à comprarla, por miedo, fuerça, engaño, ò necesidad, en tal caso debe presumirse, que haze donación liberal del exceso sobre la mitad del justo precio; *sed sic est, que el comprador en nuestro caso contraxo libremente con el Mercader, sin que interviese fraude, dolo, ni fuerça, como es certisimo: Imo, sabia el valor que tiene ordinariamente la dicha cosa, pues como supongo, era de las que ordinariamente se venden, y que el avria comprado otras muchas vezes, y sin necesidad precisa de ella, como tambien supongo; pues quizàs era la mercaderia mas para la vanidad de echar vna gala nueva, que por precisa, ò grave necesidad: ergo, &c.***

CONCLVSION II.

15 A la segunda pregunta respondo: que cumple abundantemente haciendo limosnas por via de restitucion; y esto aunque estuviere cierto de la no justificacion (con tal, que no se acordasse, ni pudiese saber que era la persona à quien se debía) pues en tal caso se cumple con dar à pobres toda la cantidad por el animo del acreedor, à quien le debe restituirla, como se infiere, *ex cap. Cum tu. de vrbis. cap. Quinquam. eod. tit. 6. *Aubent. omnes peregrini. C. de success. leg. penult. tit. 1. part. 6.* conlta de la praxi, y es comun de los DD. en la materia de restitucion, sobre la circunstancia: *Cuius ergo, &c.**

CONCLVSION III.

16 A la tercera pregunta, respondo: que en tal caso puede con seguridad de conciencia vender dichos generos al mismo precio que los demás: pues la bue-

na fortuna que tuvo, no le ha quitado el valor à la cosa, ni disminuido se, ni à di el derecho de venderla por el justo precio que los demás Mercaderes: y lo mismo digo en caso, que dichos generos se los huviesen presentado, ò dado graciosamente, que los podría vender à lo mismo que los demás, *ut ex se patet: ergo similiter, &c.*

CONCLVSION IV.

17 A la quarta respondo: que en tal caso puede vender dichos generos en mas precio, que si el comercio estuviere corriente: porque el riesgo à que se expone, es precio estimable; que puede cargarse sin escrupulo à la mercaderia.

CONCLVSION V.

18 A la 5.ª respondo: que por el riesgo, y alteracion de moneda se podrá cargar à la mercaderia lo que puede corresponder a tena la realidad, y proximidad (mayor, ò menor) de dicho riesgo: y en quanto al riesgo de la dilacion de las pagas en lo que se fia, ò por mejor dezir, por la incomodidad, molestias, y riesgos de la cobrança, digo: que esto podrá justificarse el que le venda mas caro al que se fiase, pero no al que paga de contado: porque este no ha de pagar la culpa, ò riesgo de aquel.

19 Pero si acaso se habla respecto del mismo sugeto, como parece, digo: que podrá justamente compensarse de los daños que huviere causado el tal comprador, por no aver pagado à tin tiempo; ò lo que proporcionadamente se podía llevar por el lucro cessante de que huviere sido causa por la culpable retardacion en la paga de las mercaderias antecedentes.

CONCLVSION VI.

20 A la sexta respondo: que en tal caso podrá vender dichos generos como pudiere: porque el riesgo que ay en tener dichos generos en dicho caso, le sube arbitrariamente la estimacion, y por consiguiente en los precios: además de que al comprador nadie le conlrenta à que los lleve.

CONCLVSION VII.

21 A la 7.ª respondo: que en tal caso no cumple con dezirle de Millas al difunto: porque quando el señor de la cosa es cierto, y esta ya difunto, se debe restituirla tal cosa à los herederos, segun todos los al. DD. y la razon es: porque ellos, segun derecho, suceden en las acciones del testador, y representan tu persona, *no ex leg. Heredes. leg. Heredes. ff. de regul. iur. cum vulgare. l. 4. c. 10.* Y así no cumple el deudor con dezir las Millas por el difunto, pues este perdido ya el dominio de sus bienes, y pasó à los herederos.

CONCLVSION VIII.

22 A la octava respondo: que en caso de duda digni se debe, ò no, no está obligado à restituirla, como cō mundichos que cita, y sigue, lo tiene Diana, *part. 4. tract. 3. *resol. 25.* y la razon es: *Quia in dabo melior est conlta pssimpe dicit.* Esta empero obligado à hazer diligencias para salir de la duda.*

23 Añado, que caso que esté cierto de la deuda, si

DE:

no conoce, ni sabe quien sea el acreedor, podrá restituir de dos maneras, conviene à saber, d conando Bulas de composicion, que con cada vna se satisfice por dos mil maravedis, d dando à pobres toda la cantidad por el anima de la persona à quien se debe restituir.

CONCLVSION IX.

24 A la nona responde: que puede dar à dezir en vida las Missas por su alma; y que estas, no solo le servirán para la otra vida de satisfacion à las penas por los pecados antecedentes à dicha celebracion (y aun à las de el actual de quando se celebran en sententia probable) sino tambien en esta de impetracion para

que Dios le de buena muerte, y los bienes espirituales que le convienen para ella, la satisfacion por sus pecados, y la propiciacion para que le de auxilios para salir de pecado, y no ofenderle.

25 Añado, que será mejor partirlas en vida, y muerte; y que las que se huvieren de dezir en vida, no se digan todas à un tiempo, sino successivamente: v. g. tantas cada mes, d semana, d vna cada dia; lo vno por la seguridad de que se celebran con puntualidad; y lo otro, porque en todos tiempos se aplique satisfacciones nuevas, à las nuevas deudas que le contracen: Así lo siento, salvo, &c. Vea se laprà tratado 3. Consult. 2. por toda ella, pag. 164.

CONSULTA III.

Reguntase lo primero: si se podrá llevar en el mutuo ratione gratitudinis à diez por ciento, dilatandose la paga por un año? Lo segundo: si se podrá vender mas caro al fiado, que al contado, y si dilatandose la paga por un año, se podrá llevar lo mismo que se lleva en el mutuo? Esto se entiende incluyendo lo en el precio de la mercaderia?

La resolucion de esta Consulta pide para su claridad muchas, y varias repuestas, por las proposiciones condenadas, que ay acerca de estos puntos, y que explicaremos de camino, por lo qual dividiré la resolucio en claritas gratis en varias secciones, y estas en Conclusiones varias como se sigue.

SECCION I.

PROPOSICION 42. DE INOCENCIO.

CONCLVSION I.

1 Digo lo 1. que por el mutuo no se puede llevar cosa alguna à titulo de agradecimiento, d benevolencia, d como debido por estos titulos: porque esto sería conocida vltura, y dezir lo contrario está codonado ya por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo, m. 42. donde le condena la Proposición siguiente: *Vt iura non est dum vltura sortem aliquid exigatur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum.*

CONCLVSION II.

2 Digo lo segundo para la inteligencia de dicha condenacion: que aqui no se condena el fincero agradecimiento, como lo diximos in simili, hablando de la simonia, *suprà trat. 4. Consult. 4. num. 100.* y en otros, Y así por dicho Decreto, no le prohibe, ni condena, que el que recibe el mutuo pueda, y deba ser agradecido, y mostrarlo en dadas, sino solo el que preceda impositio alguna de obligacion, d tratado, q se encamine à imponer obligacion de interés, como con Sante Thomas, y otros muchos, como Lumbier, sobre dicha Proposición, tom. 3. num. 1916. pag. 1184, y lo mismo Hozes, vno, y Corella (citandome) sobre la misma.

CONCLVSION III.

3 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendido en dicha condenacion el dezir, que le es licito al que presta manifestar al que recibe el mutuo, la et-

perança q tiene del, de que será agradecido al tal beneficio, como realmente, y sin aplicacion le dexa en su libertad; como si v. g. dixesse: yo os hago esta buena obra de prestaros tantos cantaros de vino, tantas fanegas de trigo, d esta cantidad de dinero, sin imponeros obligacion alguna. Pero fi de vos, que quando os aya menester para algo os hallaré, y que si me veo en algun aprieto, me prestareis vos tambien: Así lo tiene dicho Lumbier, num. 1917.

Y la razon es: porq en lo dicho no se impone obligacion alguna adone con titulo de agradecimiento, d benevolencia; ni se pide lo dicho como deuda debida por estos titulos, que era lo que dezia la Proposición condenada; y luego lo dicho no queda comprehendido en dicha condenacion.

CONCLVSION IV.

4 Digo lo 4. que tampoco queda comprehendido en dicha condenacion, el dezir: que es licito dar el mutuo con intencion de inclinar, d excitar la voluntad de el que lo recibe à que d alguna cosa graciosamente de su motivo, como lo diximos in simili acerca de la simonia, *suprà trat. 4. conf. 4. n. 49.* Así lo tienen Hozes, y Corella (citandome) sobre dicha Proposición.

Y la razon es: porque aqui solo se condena el que se pida alguna cosa vltura sortem como debida, adone con debito de agradecimiento, d benevolencia; Pero no el delear, que el otro lo haga graciosamente de su motivo, aunque lo haga por el afecto, y benevolencia caulada de la buena obra que se le hizo en el dicho empreitado.

5 De aqui se sigue: que si el que recibid el mutuo diese alguna cosa graciosamente, d por amistad; y el que hizo el empreitito lo recibiese como dado por obligacion adone de agradecimiento, d benevolencia) ratione mutui; que en tal caso no estaría obligado à restitucion, ex parte rei, sino solo por razon de la conciencia etronca, mientras ella dura, como lo tiene con Cayetano, Covarrubias, Gabriel, y Escoto, Lefio, de iust.

in 2. 796. v. 2. ad. v. 2. d. 5. 6. n. 42. porque en tal caso el mutuario, vere, to re ipsa, hizo donacion de lo dicho, y transfirió el dominio en el mutuario, aunque éste por la conciencia etronca lo recibiese con animo vlturario: ergo, &c.

6 Lo mismo siente Cayetano, quando se duda, si lo que dió vltura sortem el mutuario lo dió con el dicho animo, esto es, mere graciosamente, y por amistad, d como precio, y deuda de agradecimiento, que adone en este sentido deve entenderse ya dicho Autor) de el mutuo; Pero lo contrario à ello es lo que se deve tener con dicho Lefio, num. 45. vide illum. Vea se Hozes sobre dicha Proposición, num. 17. 18. 19 y 24. pag. 183. y 190.

CONCLVSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco quedan comprehendidos en esta condenacion los tratados sin pacto, y en que no se impone obligacion alguna; como si Juan pidiese à Pedro, que le prestase cien cantaros de vino, de que tenía necesidad; y Pedro representando la tuya, le respondiese, que le prestase diez cahizes de trigo. Así lo tiene Lumbier sobre dicha Proposición, num. 1917. in fine.

Y la razon es: porque estos no son pactos, sino tratados de conferencia de las necesidades de cada vno, y remedio de ellas, lo qual es licito, y comunmente practicado aun de los mas timoratos, sin escrupulo alguno; y así no se deven juzgar condenados en dicho Decreto. Además, que la Proposición condenada no hablava en este sentido, como de ella misma se infiere: ergo, &c.

CONCLVSION VI.

8 Digo lo sexto: que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sententia, que dice, no ser vltura, mutuar vna especie, con condicion de que al mesmo tiempo se remutare otra: como si Pedro dixesse à Juan: yo te prestaré la cantidad de dinero que me pides, con que tu me prestes (tambien de presente) tanta cantidad de vino, d trigo: lo qual dize esta sententia no será vltura, con tal, que la remutacion no le sea mas dañosa à Juan, que lo es la mutacion à Pedro. Así lo tiene Reginaldo, Pedro de Navarra, Layman, y Diana, que los cita, y figue, *part. 1. trat. 5. resol. 60.* y en la *part. 11. trat. 7. resol. 23.* al principio lo supone como cierto, y dize ser comun.

9 Esta sententia se funda: lo primero, en que alli nada se deduce en pacto, que sea precio estimable; por que si la mutacion de Pedro no es precio estimable, tampoco lo será la mutacion de Juan.

Lo segundo: porque alli no se pide cosa como precio de la mutacion, d como deuda de agradecimiento por el mutuo, sino como condicion, que es mas graciosa al que recibe el mutuo, que al que le dá: lo qual sería al contrario, si la remutacion fuese mucho mas grave, que en tal caso parecería precio: pues tales cosas no se suelen dar graciosamente.

10 Además, que como bien Lumbier sobre la Proposición 40. num. 1909. dicho trato de remutar de presente, mas es trato amigable, y de buena correspon-

dencia, de prestame, pues te presto, & fat ut factum, que impositio de obligacion.

Y así, aunque dichos Pedro, y Juan lo confieran, y traten entre si no excede los limites dichos, y es vna casi permuta de gravámenes presentes, guardo lo equidád, d igualdad: pues si para Juan tiene algo de gravamen prestado à Pedro el vino, d trigo de presente, tambien para Pedro lo tiene prestado à Juan de presente el dinero; y así pueden permutarle ad invicem dichos gravámenes, d passarlo el vno al otro por aquella razon, que dize, que vn beneficio pide otro, *leg. Sed si leges. §. Consultat. ff. de petit. hered. cap. Cum in officio, de testam. ment.* y ninguno de los dos queda gravado para despues, pues ca devno cumplira con volver à su tiempo el empreitado. Y parece, que si este genero de buena correspondencia quedase condenado por vltura, raro sería el que se resolviese à prestar à otro, sino ha de hallar en él la buena correspondencia.

11 Y la razon à nuestro intento, consta de lo dicho; pues la Proposición condenada hablava del pedir algo vltura sortem, como debito de agradecimiento; y esta sententia, nada pide como deuda, sino como condicion puramente sine qua non: ergo, &c. Corella, citandame sobre dicha Proposición num. 150. pag. 262.

OBJECCION I.

12 Diráste que presta el dinero con dicha condicion sine qua non, no le prestaría si el otro no le prestase el trigo, d el vino; sed sic est, que el que presta de este modo, no presta por caridad, sino por la conveniencia, d lucro de que el otro le preste, y prestar por el lucro, como por motivo principal, es vltura mental: imbu el tal ya que no mire a este lucro como deuda de justicia, lo mira como deuda de gratitud: ergo, &c.

RESPUESTAS.

13 Puedese responder: lo primero, que el gravamen pequeño, y de poca monta, no le tiene por gravamen, ni haze vltura, segun el docto Meno, en suspiteme, *verb. Vltura:* lo segundo, que estas condiciones son solo tratos amigables, y de buena correspondencia: y lo tercero, que por estar vno con condicion de que le presten, no pincha, q dexa de ser por caridad; d amistad; y no por conveniencia, y lucro de que el otro me preste de presente.

Y la razon es: porque aquello de con tal solamente suena condicion sine qua non, y esta no excluye, que el principal motivo sea otro: Vea se esto en lo iri, y con Coro por las distribuciones, que sin ellas no iria, y con todo esto el motivo principal es el Culto de Dios, y no ellas; por que si fueran ellas sería simonia; acerca de lo qual te vea lo que dexamos dicho *suprà trat. 4. conf. 4. num. 34.*

OBJECCION II.

14 Dirás lo segundo: que de aqui se seguita, que tampoco fuese vltura, ni comprehendido en dicha condenacion, el mutuar con condicion de que el otro remutare en adelante en tiempo

futuro en la forma dicha, *ad paritatem rationis*: ergo, &c.

15 A esta instancia responderia Juan Ponce, citando por Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 23. §. Hoc supposito*, concediendo la sequela en todo, pues dize: *ibi: Possit aliquem dare mutuum cum conditione: quod aliter postea mutuum det. Si non det, quod non continuabitur mutuum, dicendo, do tibi mutuum ea conditione, de post mensum, vel annum des mihi si petiero aliud mutuum, quod si non feceris, volo repetere mutuum meum, sed non obligo, ut tunc des mihi mutuum, si vero non dederis, propter defectum ipsius conditionis nolo continuare mutuum, sed illud repetam: quia non volo illud continuare, nisi ad illam tempus: est enim eadem ratio de hoc, ac de priori casu. Hacta aqui dicho Autor.*

16 Pero quidquid sit, de si el dar à mutuo con condicion puramente tal de la remuneracion de futuro, està comprehendida, ò no en dicha condenacion: siento, empero, que lo dicho es vñra, aunque no lo sea el mutuar con condicion de la remuneracion *statim*, ò de presente, como todo lo colige de Santo Thomàs, *artic. 2. ad 4. donde dize lo que se sigue: Licet simul mutuantium, aliquod aliud mutuum recipere. Non autem sic et cum obligare ad mutuantium in posterum.*

RESPUESTA.

17 Y así respondo, negando la sequela de esta instancia segunda con Diana, y otros que cita, *dit. part. 1. tract. 8. resol. 60.* y la razon de disparidad consiste, en que el gravamen del mutuo que haze vñra, lo es quando el que recibe el empréstito queda gravado para mas adelante, porque el mutuo trae consigo mora, y dilacion de volver la cosa mutuada; pero no quando esto gravamen (sobre ser igual) es de presente, porque celta luego, y así vemos, que este trato, aun en los mas timoratos es corriente, y se reputa mas por trato amigable, y de buena correspondencia, que imposicion de obligacion *subitè ex gratitudine*: lo qual no passa así en el gravamen que no se ha de cumplir de presente, sino de futuro, que este comunmente se reputa por vñrario.

SECCION II.

PROPOSICIONES 41. DE INOCENCIO, y 42. de Alexandro.

CONCLVSION I.

18 Digo lo primero: que el que presta no puede llevar cosa alguna *ultra sortem* al que recibe el mutuo, por la carencia mera del dinero, ò por privarle del: y lezir lo contrario està condenado por Inocencio XI. en su Decreto, *num. 41.* donde se condena la Proposicion siguiente.

19 *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, et nullus sit qui non maioris faciat pecuniam presentem quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuario exigere, & eo titulo ad vñra excusari.*

20 Y la razon de dicha justisima condenacion es, porque aunque es verdad, que todos estiman mas el dinero presente, que el futuro; pero esto no justifica el que se pueda llevar algun interés por lo intrinseco del

mutuo, *sed sic est*, que el privarle el que presta del dinero presente, y mirarlo como anente, ò futuro, todo el tiempo que dura el empréstito, ò mutuo, es de la razon intrinseca del mutuo, *ut ex se patet*: ergo, &c.

CONCLVSION II.

21 Digo lo 2º que aunque el que presta se obligue à no pedir el dinero que presta, hasta pasado el año, ò hasta otro qualquiera cierto tiempo, que añada por esta obligacion no podrá llevar cosa alguna *ultra sortem*, porque lo contrario està condenado por Alexandro VII. n. 42. donde se condena la Proposicion siguiente: *Licitum est mutuantium aliquid petere supra sortem mutui, si obligatur non petere principale usque ad certum tempus.*

CONCLVSION III.

22 Digo lo 3º que en estas condenaciones no queda comprendida la sentencia de Diana, y otros que cita, y sigue, *part. 1. tract. 8. ref. 63.* los quales dizen, que si Pedro debe à Juan cien ducados à pagar selos despues de vn año, que podrá pactar con él el que se le dará luego los cinquenta, porque le espere dos años por los otros cinquenta: la razon es, porque en este contrato solo se dà vn mutuo por otro, y nada *ultra sortem*: ergo, &c.

CONCLVSION IV.

23 Digo lo quarto: que las dichas condenaciones solo pretenden el que no se lleve cosa *ultra sortem*, por la privacion del dinero, ni por lo preciso de la dilacion pactada de la paga. Pero no prohiben, ni se condena en ellas el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem*, por otros titulos, como son, por el lucro cesante, daño emergente, peligro del capital, ò por razon de las no lletias, y gastos de la cobrança, y por el trabajo en el recibirlo, y contarlo al darlo, y al recibirlo; Cereña, y Hozes sobre la dicha Proposicion 41. de Inocencio, y Prado sobre dicha condenacion 42. de Alexandro, y se prueba.

Lo vno, porque todo esto es precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expresado en dichas condenaciones: y lo otro, porque el mutuantem harto haze en preitar su dinero al otro por amiltad, sin que se arriesgue él, ni arriesgue sus bienes, padrezca molestias, y dolozones en la cobrança, ò trabajo graciosamente por el otro, ni se le puede obligar à tal: ergo, &c.

SECCION III.

CONCLVSION Vnica.

24 Y en quanto à la cantidad, que puede llevarse, digo: que por dichos titulos de lucro cesante, daño emergente, y riesgos de la cobrança, y por qualquiera de ellos se puede llevar justisimamente à siete por ciento (ò lo que comunmente se usa en la plaza) segun Lumbier en la Suma de Arana, verbo *Dammus emergente*, pag. 129; y en el Apendice, *num. 543. pag. 495.* celebrando implicitamente tres contratos; que son el de compañía, el de aseguracion de el capital, y el de aseguracion de una moderada ganancia. Y añade, que sin duda es muy probable, que es licito dicho tra-

trato, y no solo en Mercaderes, sino en otras personas, y cita à Gibalino, y à Trullench.

25 Y si dixerdes: que no siempre ay dichos titulos, se puede responder: lo primero, que aunque no ay siempre los titulos del lucro cesante, y daño emergente, ay siempre los riesgos de la cobrança, segun Sylvestre, verbo *Negotium*, q. 4. donde dice lo que se sigue: *Nullus potest esse in securas quis possit aliquid intervenire periculum, vel saltem aliqua difficultas, vel labor in re habenda.* Y lo mismo aprueba el Maestro Sierra 2. 2. *quest. 77. artic. 2. dub. 2.*

Y lo mismo parece aprueba Lumbier, *ubi sup.* pues dize: que dichos riesgos de la cobrança, suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda; pues tal vez le ampara las prendas la justicia, y le ponen à riesgo el capital, y la honra; luego si estas riesgos suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda, quien podrá asegurarte del todo del tal riesgo, ò de la dificultad; y trabajo en cobrar la deuda; y mas en lo calamitabile del siglo que alcanzamos, en que aun los mas nobles, suelen ser los mas defectuosos en pagar lo que deben, aunque sea la deuda por empréstito, ò mercaderias; *Imò*, el dicho Lumbier, *tit. 2. n. 1566. pag. 999.* dize, que rara vez falta el peligro del capital.

26 Puede responder lo 2º que siempre que se celebran los tres contratos de arriba, ay otro titulo muy diverso del lucro cesante, daño emergente, y riesgos de la cobrança, que es dar el dinero à lucro, ò à ganancia, y que este titulo sea licito, con el contrato de los tres contratos mencionados *suprà numer. 24.* lo tiene Bonacina con muchos de *contractibus*, *disp. 3. quest. 3. punct. 11. à num. 2.* y con Graciano, Sarmiento, Narbona, Maldeco, Morla, Rubio, Homobono, Natta, Megala, y otros, Diana, *part. 1. tract. 8. resol. 50.* y Lumbier, *ubi suprà*, dize, que es sin duda muy probable dicho trato, y no solo en Mercaderes (como quieren muchos de los citados) sino tambien en otras personas, para lo qual cita à Gibalino, y à Trullench.

27 Y si preguntares, quanto puede llevarse à mas de la fuerte por este titulo? respondos que Diana dize, que *suba sorte* (idest salvo el capital) se puede llevar à cinco por ciento: Lumbier, *ubi suprà*, dize, que à siete por ciento, ò lo que comunmente se usa en la plaza; y el Maestro Sierra 2. 2. *quest. 77. artic. 4. dub. 2.* dize, que se ha de estar à la practica aprobada, y à la comun estimacion; y añade, que aunque antiguamente se pedian cinco por ciento; pero que ya se piden ocho por ciento, y que no por ello dexan los Mercaderes de ofrecerle à pagarloles cada año, lo qual es señal de que ganan mucho mas; y esto mismo tienen Juan Martinez de Prado, *tom. 2. l. boolog. Moral. cap. 29. quest. 2. num. 20.* el Maestro Acacio de Velasco, y otros.

28 *Imò potiori iure*, avrán de decir, que se puede llevar à diez, ò doze por ciento por dicho titulo, lo que dezian antes poderte llevar dicha cantidad por titulo en ninguna manera justificado, y yo totalmente prohibido, qual es la carencia del dinero, y la dilacion pactada de la paga; la qual sentencia refiere Juan Henriquez Agustianiano, *señ. 33. quest. 4. numero 147.*

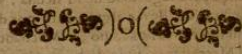
no la reprobaba, antes en parte se inclina à ella àlevalla Fray Felipe de la Cruz Vazconcelos en vn libro, que intitula: *Tratado Vnico de intereses, sobre si se puede llevar dinero por razon de el empréstito liso, y llano*, folio 16. donde se dize: En el fuero interior, *quod in exteriori dicitur*, *mutuum*, es contrato, y entrega que se haze como censo, y por el legitimamente puede llevar lo que concede la Bula, que son à cinco por ciento, y otros tantos por los incomodos, y mejor por la privacion, como se notò arriba, con que son diez, lo qual he puesto aqui, por ser este vn modo muy bueno, y seguro de dar dineros, queriendo huir escrúpulos, &c. Hacta aqui el dicho Felipe de la Cruz Vazconcelos, segun Amadeo, que refiere lo dicho *tract. de Usuris Proposit. 3. num. 12.* y la mesma sentencia ventila crudatamente, aunque no la lleva, Lefio *lib. 2. cap. 20. dub. 14. per totum.* Y lo mismo han de tener Juan de la Cruz, Armilla, y otros, *de quibus infra*, *num. 54.*

29 Y puede probarse asis: lo vno, porque si tantos Doctores llevaron, que se podia llevar à diez por ciento por la carencia mera del dinero, y esto estava en vño en Antuerpia, de tal fuerte, que algunas vezes subia à once, y à doze por ciento por este titulo; y no lo passar de doze, era porqueavia vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en que se declarava, que todo lo que se llevasse mas de doze por ciento en cada año, era vñra, como todo lo refiere Lefio, *ubi suprà*, *num. 124. y num. 125.* siendo asis, que dicho titulo era insuficiente de liso, y yo totalmente prohibido, y condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 41. mucho, pues, mejor avrán de dezir lo dicho por el titulo que vamos ventilando de dar el dinero à ganancia, pues este titulo es licito con el contrato de los tres contratos mencionados *suprà numer. 24.* como queda dicho, y es comun de los Doctores.

30 Y lo otro: porque este modo de dar dinero à ganancia, es mas suave, y mas en beneficio del común, que la costumbre que està introducida de dar à cábio, donde por lo que en este modo se pide diez por ciento en el año, se lleva à veinte, y à treinta por ciento, multiplicando cambios al año; y lo otro; porque si à este titulo se junta el peligro del capital, y los riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, que suelen ser hartos, como dize Lumbier, y segun Sylvestre, y Sierra, intervienen siempre, porque, que por todos ellos juntos se podrá llevar en cada vn año à diez por ciento.

31 No obstante esto, juzgo que no conviene, ni se deve alargar tanto la tienda à los Mercaderes; y mutuantes; asis soy de sentir, que por dichos titulos juntos, solo se podrá llevar à siete por ciento, como dize Lumbier, ò à lo sumo, ocho por ciento, como dize Sierra, Prado, y otros, *ubi suprà*, *num. 27.* Y en quanto à Fray Felipe de la Cruz Vazconcelos, digo, que dicho libro està prohibido por el Tribunal de la Santa Inquisicion, segun Hozes, *Proposicion*

41. num. 4. pag. 276.



SECCION IV.

CONCLVSION I.

32 En quanto à la segunda parte de la Consulta, digo lo primero, que dentro de los limites de el justo precio, bien se puede licitamente vender mas caro al fiado, que al contado; como si al contado se vendia la cosa por el precio iustissimo, ò por el precio medio, podrá venderse al fiado por el supremo, y riguroso; por que todo el dicho precio se juzga justo.

CONCLVSION II.

33 Digo lo segundo: que adbió absolutamente hablando, se puede licitamente vender mas caro al fiado, que al contado, id est, sobre lo que fuera justo precio riguroso à luego pagar à lo vivo, porque el precio natural, y justo de las cosas que se venden fiadas es mayor, que el de las cosas que se venden de contado, así como es menor el precio de las que se venden rogando, y en almoneda.

Y la razon de esto es: porque para comprar mercaderias fiadas, ay muchos mas compradores, que para las que se venden de contado; sed sic est, que el aver muchos compradores de una cosa, haze que crezca naturalmente el justo precio de ella, y que se pueda vender mas cara; así como por la falta de mercaderias, ò por aver mucho dinero, crece el precio de la cosa, y se puede vender mas cara, como lo tienen todos los DD. apud Hurt. de iust. & iur. trat. de contrah. disp. 2. dif. 5. y lo ensena por regla general, y cierta, Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. trat. 4. document. 4. num. 4. y docum. 6. num. 1. in fine, dize ser lo dicho muy conforme, y aun forçoso en buena Jurisprudencia: ergo, &c.

34 Lo otro: porque vno de los titulos que justifican el vender mas caro al fiado de lo que fuera justo riguroso precio al contado (aun dado que no aya lucro cessante, ni daño emergente por la dilacion de la paga por el tiempo que se fia) es el peligro del capital, ò de perder la mercaderia; y lo mismo justifican las razones de incomodidad, y molestias en la cobrança, como lo tiene con Medina, Cordova, Navarra, Navarro, y Soto, Lefio, de iust. & iur. lib. 2. cap. 2. dubit. 6. num. 54. y con Valencia, Sa, y Rodriguez, Santarelo, Salas, y otros; Diana, part. 1. trat. 8. resol. 37. y 37. y con Bonacina, Filicchio, Maldero, y los dichos Machado, vbi supra, docum. 6. num. 5. y docum. 7. numero 1. sed sic est, que dichos riesgos, incomodidad, y molestias punca, ò rara vez faltan; como se dixo supra, num. 25. ergo, &c.

35 Lo otro: porque estos riesgos, incomodidad, y molestias son precio estimables, en juicio de todos, segun Lefio citado; luego por esse titulo se será licito subir algo el precio al Mercader que vende al fiado: ergo, &c.

36 Lo otro: porque el Mercader tiene derecho de pedir fiança para seguridad de su deuda: y el fiador pudiera licitamente llevar alguna cosa por dicha fiança, como lo tienen dichos Lefio, y Machado, num. 3. luego si el Mercader no pide dicha fiança, sino que se

queda el con el riesgo de la deuda, podrá por essa parte subir algo el precio, y llevar licitamente lo que licitamente pudiera llevar el fiador: ergo, &c.

37 Y lo otro: porque ni el dicho está comprehendido en ninguna de las Proposiciones condenadas referidas supra, ò en la condenacion de ellas, ni ay argumento que conuença lo contrario, como se verá respondiendo a ellos: luego no ay por donde no deba tenerse por probable lo dicho (que es solo lo que aqui se pretende, y lo que siento) aunque lo contrario sea mas probable, mas común, y mas verdadero, como lo juzgan ergo, &c.

OBJECCION I.

38 Opondrás lo 1. la mercaderia fiada es vn lucro virtual, y equivalente: pues alargarle la paga al comprador de cientos, v.g. por vn año, virtualiter, & æquivalenter, es lo mismo que prestarle ciento por vn año; sed sic est, que por el mundo no se puede llevar cosa alguna supra forem, y dize lo contrario; está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 41. y por Alexandr VII. en la Proposicion del num. 2. luego también podrá llevarse cosa alguna por sola la dilacion de la paga; ergo, sed sic est, que si fuera licito vender mas caro al fiado, que al contado, id est, sobre lo que fuera precio justo riguroso à luego pagar, lo que excede dello del justo precio supranio à luego pagar, se llevaria precitamento por sola la dilacion de la paga: ergo, &c.

RESPUESTA I.

39 Respondo lo primero: que dicho exceso sobre el justo supremo precio al contado, no es vltura: porque no es por el mundo, sino por los otros titulos ya dichos, y por que esse es el precio justo al fiado.

Ni en tal caso se vende en más la dicha mercaderia por sola la dilacion de la paga, sino por que esse modo de venderla, nemp al fiado, haze, que per accidens se aumente, y crezca el precio natural, y justo de la cosa, por aver muchos mas compradores para lo que se vende al fiado, que para lo que se vende al contado.

RESPUESTA II.

40 Respondo lo 2. que dado caso que faltasen todos los dichos titulos, de peligro del capital, riesgos, incomodidad, y molestias de la cobrança, y los de lucro cessante, y daño emergente, siendo en rigor lo dicho, compra, y ventay à precio justo, como se ha dicho, queda con esso balantemente justificado, y no comprehendido en dichas condenaciones, que no hablan de los contratos de compra, y venta, como luego dire, y ensena de ellas mesmas; ni se deve entender à ellos por ser como son dichas condenaciones de interpretacion estrecha.

RESPUESTA III.

41 Respondo lo tercero: que vender la cosa sobre el justo precio de ella, será lucro iniquo; pero el tal lucro no será vltura, como bien Lefio, lib. 2. cap. 20. dub. 3. num. 20. y la razon que dà es: porque el tal lucro no proviene ex vi muni, sino de la venta iniqua; luego, quando lo que se vende al fiado excedièsse, no sólo el precio que la cosa tiene per se, sino también el que tiene

OBJECCION IV.

47 Opondrás lo 4. esto de comprar fiado es de quien no tiene; porque el que tiene va con el dinero en la mano, y compra mas barato: luego lo introduce la necesidad; sed sic est, que subir el precio por ella, es contra caridad; ergo, &c.

RESPUESTA I.

Resp. lo 1. que el comprar fiado, no siempre es de quien no tiene; pues muchas vezes compran también al fiado los que tienen para otras cosas, y hallan conveniencias en retener su dinero para lo que gastan, ò para lo que se les puede ofrecer, y quieren antes dar algo mas por la cosa al fiado, que pagarla de contado, privandose del dinero que tienen.

RESPUESTA II.

48 Resp. lo 2. en forma, admitiendo el antecedente, y negando la consecuencia: y la razon es, porque aunque la necesidad sea la ocasion no es ella el motivo de subir el precio, sino otros muchos titulos de menoscabo que puede tener el Mercader en no recibir su dinero pronto, por el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, incomodidad, y molestias de la cobrança.

49 Además, que si la mercaderia del que la vende compelido de la necesidad, se puede comprar en menos de lo que vale sin faltar à la caridad, como lo tiene con Villalob, Turriano, Bonacina, y Navar. Diana, p. 1. tr. 8. ref. 78. in fine, porque en tal caso ex modo vendendi minoratur pretium rei, & merces officinarum vlturæ: por que no se podrá decir per formiter, que el que vende al fiado a quien tiene necesidad (comun, y ordinaria) de comprar, se le puede vender mas caro sin faltar à la caridad; pues ex modo vendendi, se aumenta el precio de la cosa, por aver mas compradores para esse modo de vender, que para lo que se vende de contado; ergo, &c.

SECCION V. y vltima.

SYNOPSIS.

50 Antes de responder en las conclusiones siguientes à la 2. punto de tres que contiene la segunda parte de la Consulta, supongo: que el Mercader, y qualquiera otro que vende la cosa por ofizio, la puede vender mas cara que los demás, segun Medina, q. 3. 1. de resp. Pedro de Navarra, 3. de resp. cap. 2. dub. 5. y otros que cit y sigue Bonacina de contrah. disp. 3. q. 2. p. 4. num. 3.

Imò, en orden al precio que puede pedir, y llevar por la mercaderia, no solo podrá mirar à lo que le costó de compra, conduccion, criados, y riesgos hasta traerla à su casa, y conlervarla hasta el tiempo de la venta, sino también à que él se ha de sustentar, y ganar algo costa del comprador à quien sirve, teniendole allí mercaderias, sin que necessite de ir à buscarlas à otras tierras, Provincias, ò Reynos.

Y la razon es: porque es precio estimable el conar y diligencia que pone en tenerle allí las mercaderias expuestas à venta, y servirle en esto al comprador, à la Republica; que mucho, pues, que por esse servicio

tiene por accidens, id est, el que le viene del dicho modo de venderla, à causa de aver mas compradores para las mercaderias que se venden fiadas, que para las que se venden de contado, no por ello sería vltura; pues no provendria esto ex vi muni, sino de la venta iniqua: luego vender la cosa al fiado por el justo precio natural que tiene per accidens, en esse modo de vender, que es mayor, que quando le vende de contado, que es el que tiene per se dicha cosa (obre no ser lucro iniquo) ni será vltura, ni comprehendido en la condenacion de dichas Proposiciones 41. y 42.

42 Pruebafse esto vltimo, en que puede estar la dificultad lo que se condena en dichas Proposiciones, es pedir alguna cosa extra forem à mutuario, ò el pedir alguna cosa extra forem mutui: palabras formales de las Proposiciones condenadas; sed sic est, que lo que lleva el Mercader en nuestro caso, no lo lleva al mutuario, ni por fuerza del mutuo, sino al comprador, y por contrato de compra, y venta: ergo, &c.

RESPUESTA IV.

Resp. finalmente lo 4. en forma: concediendo todo el primer sylogismo, y negando la menor sub sumpta, de lo dicho en las demás respuestas.

OBJECCION II.

43 Opondrás lo 2. muchos se quejan del tal precio, y murmuran de los Mercaderes: ergo, &c.

Resp. que essa queja nace tal vez de envidia, y comun hypo contra los Mercaderes, y tal, de q. los compradores quifieran que les diessen las mercaderias, ò muy baratas, ò à lo menos q. se las diessen, como si las pagaran de contado; y ello no le está bien al Mercader que las vende, ni tiene obligacion que le precise à esso.

Además, que los Mercaderes no precian à los compradores à que lleven dichas mercaderias por el precio que ellos juzgan comunmente ser justo al fiado; y por otra parte no interviene monopolio, ni dolo en dicha venta, como supongo, luego el grito, y queja de los compradores no es suficiente para justificar lo dicho.

OBJECCION III.

44 Opondrás lo 3. los compradores que compran al fiado, se ajustan al dicho precio por necesidad, y porque han menester la cosa: ergo, &c.

RESPUESTAS.

Resp. lo 1. que todos los que compran, dan aquel precio por que han menester la mercaderia; y sino fuera por esso, no la comprarán, y todos quifieran se les dièsse mas barata de lo que se les dà, adbió, los que la compran por el justo precio al contado.

45 Resp. lo 2. que el precio no se mide por la necesidad del comprador, ò vendedor, sino por la comun estimacion del valor en que se aprecia la mercaderia, miradas todas las circunstancias.

46 Resp. lo 3. que la necesidad que condena el trato, ò precio, es la extrema; pero no la ordinaria, y comun, que esta tiene otras leyes, y no injustifica el precio siendo el corriente, y vlado.

cuidado, y trabajo, le aya de quedar al tal Mercader alguna moderada ganancia: & go. &c.

51 Y si preguntáres, quanta aya de ser esta ganancia después de hechas las expensas? Responde Remigio en su Suma, *tratt. 2. cap. 7. §. 1. Suma. 4. pag. 158. de la 4. impresión*, con San Antonino de Florencia, à quien cita, y figas, que diez, ó doce por ciento. Pero al docto Lumbier, *tom. 2. num. 1561. pag. 998.* le parece, y bié, que ello se deve remitir à juicio de prudente varon; por que en unas mercaderias se suele ganar mucho; y en otras poco: y concluye, que la mejor regla es estar al precio corriente introducido sin dolo: dexa dicho antes en el *num. 1558.* que en las cosas en que no tiene puesto precio la Republica, el precio justo será aquel, en que (sin monopolio, ni violencia) se ajustaren entre si los Mercaderes, y compradores. Esto supuesto en quanto al precio justo de las mercaderias.

CONCLVSION I.

52 Digo lo 1. que precisamente por la dilacion de la paga no puede llevar cosa alguna; por que esto sería llevarlo por el mutuo implicito, ó virtual, y por consiguiente usura; y contra las condenaciones de Inocencio XI. *num. 41.* y Alexandro VII. *num. 42.*

CONCLVSION II.

53 Digo lo segundo: que por el lucro cessante, daño emergente, peligro de el capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, quando la paga se dilata por vn año, se podrá llevar lo mismo que se lleva en el mutuo por estos titulos, ó lo mismo que por estos titulos puede llevar el que presta, à vn año de termino para la paga; la razon es, porque alargarle al otro vn año la paga de ciento, *equivale*, es lo mismo, que prestarle ciento por vn año: ergo, &c.

54 Pero quanto aya de ser esto: Resp. que de la doctrina de Juan de la Cruz, *in direct. 1. p. 7. p. 7. p. 7. p. 7.* *potest. de fur. dub. 6.* con Armilla, à quien cita en mas clerupcio, y peligro: o lo punto, se figa que pueda llevar à diez por ciento.

55 Pero Diana, *p. 1. tr. 1. ref. 57.* dice: que lo que en tal caso podrá llevar licitamente el Mercader, es quello que el diera de buena gana à otro por redimir semejantes riesgos: y lo que suelen dar muchas vezes

por redimir semejantes incommodos, es à ocho, ó nueve por ciento en el año, segun Lefio, *lib. 2. cap. 2. 1. dub. 6. n. 37.* donde hablando de aquellas mercaderias, que comunmente se suelen vender fiadas, dize lo que se sigue en el siguiente parrafo.

56 *Denique fore semper mercatoribus esse incommoda. In la dilatio solatioris: nam sepe videmus postquam crediti vendiderunt, eos agere cum emptoribus de anticipando termino remittendo 8. vel 9. in 100. per annum, vel plus, minusve, secundum numerum mensium. Itaque in taxando illo pretio potuit haberi etiam ratio illius incommodi. Nec refert, quod aliqui in particulari hoc incommodum non sentiat, quia non idem est ut pretium commune, ut supra ostensum est.* Hasta aqui dicho Lefio; aun hablando de solo el incommodo de la dilacion; y luego mucho mejor juntando à este incommodo el peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias de la cobrança, fino es que digamos quifo incluirlos todos en el dicho. Ueate, empero, lo que à cerca de este punto queda dicho *suprà num. 24. y desde el num. 27. hasta el 31. inclusive.*

CONCLVSION III.

57 Digo lo tercero, y vltimo: que lo que se puede llevar de intereses por los dichos incommodos, se puede incluir desde luego en el precio de la mercaderia, segun Lefio, *in simili, lib. 2. cap. 29. num. 100.* y Diana, *p. 2. tr. 1. ref. 50. §. 5. de licet dizen*, pues, dichos Autores, que si vno presta cien escudos con condicion, y pacto de que luego al instante le buelva venen (por razon del lucro cessante de los 91. que el retiene) que no será vitia.

58 Y la razon que dan es: porque esto no es otra cosa, que prestar 91. con intereses y los otros 9. sin intereses, los cuales 9. se han de bolver luego al punto para pagar los intereses que provienen de los 91. en el qual contrato, dizen, no se gravá mas al mutuo, q. si se le diese, y dilataste la solucion de los intereses. Hasta aqui dichos DD. *ex quibus sic:* luego si es licito pedirle la compensacion luego al punto en dinero, quando lo que se dà es dinero; por que no podrá pedirle en la mesma mercaderia, quando lo que se dà es mercaderia, pues es ay mayor razon para aquello que para esto, y quando las razones de dichos Autores son aplicables à nuestro caso: *ut ex se patet:* ergo, &c.

CONSULTA IV.

si podrá el Mercader vender las mercaderias al fiado por el precio riguroso, y sumo, y bolverlas luego à comprar por el precio medio, ó por el infimo?

PROPOSICION XL.
de Inocencio.

Antes de responder à esta pregunta, spongo lo 1. que el contrato que se llama *mobat*, se haze en questa forma. Tiene vno necesidad de sero, y sabe, que si los pide prestados à vn Mercader, se los ha de querer prestar: llega, pues, al Mercader, pidele, que le venda fiada tanta mercaderia, y des-

pues de averla recibido, la buelve à vender de contado, ó al mismo, ó a otro.

2 Spongo lo 2. que la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, n. 40. condenò la Proposicion siguiente: *Contractus mobat licitus est etiam respectu eiusdem personae, cum contrahat retrovenditionis praevis initio, cum intentione lucri.*

3 En la qual condenacion no queda comprehendido el vender dicho Mercader dichas mercaderias al

fiado, aun que sepa, que el que las compra, las ha de vender à otro de dichas: *imo*, este otro podrá comprar de contado dichas mercaderias dentro de los limites del justo precio, aunque sea el menor, ó infimo, y èl las aya comprado al precio mayor, ó supremo.

Y que esto no està comprehendido en dicha condenacion patet: por que ella habla del contrato *respectu eiusdem personae*: y el comprador en nuestro caso, buelve à vender la cosa à otra persona distinta de aquella à quien la comprò, &c.

4 Añado: que si el Mercader, que ha vendido la mercaderia al fiado, no sabia q. el otro la queria bolver à vender, y despues èl le ruega, que se la compre, por que necessariamente la ha de vender, podrá comprarla de contado, sin le contra dicha condenacion.

La razon es: por que la condenacion habla del vender la cosa *cum initio retrovenditionis praevis initio*; y en nuestro caso el Mercader no vendió dicha mercaderia con intencion de bolverla à comprar, y menos con pacto de esto: ergo, &c.

6 Añado mas: que aunque supiese desde el principio el Mercader, que el comprador comprava la cosa con intencion de bolverla à vender; con todo esto, fino pactase con dicho sugeto, ni explicita, ni implicitamente el que se la bolvielle à vender al mismo; ni tuviese tal intencion: no sería el caso de la condenacion: pues en la dicha primera venta, no hubo pacto, ni intencion del tal lucro, que es lo que alli se condena: y así en tal caso, rogado despues el Mercader que se la vendió, podrá bolverla à comprar de contado, sin contravenir à dicho Decreto, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion condenada, *num. 1906. y 1907.* Hozes, *num. 1. p. 2. §. 37.* Corella (citandome) *num. 144. pag. 260.* Filguera, *§. Hanc autem, pag. 179. y Prado, num. 5. pag. 235.*

7 Y así lo condenado en dicha Proposicion, es el vender la cosa, ó pacto de que el que se la compra se la buelve à vender al mismo con intencion del lucro, que de dichas compras, y ventas legitimas ha de restarle à dicho Mercader, que es lo que propriamente se llama *moatra*, ó *recompra*, que las referidas antecedentemente, son *moatras* improprio modo.

8 Pero *utrum*, la intencion de bolver à comprar la cosa por si sola, y sin el pacto de retrovender, quedè condenada, y comprehendida en dicha condenacion?

A alguno podrá parecerle que no lo vno, por que la intencion de bolver à comprar la cosa por el justo precio (órecio el contrato de retrovendendo, así explicito, como implicito) ni es ilícita de su naturaleza, ni puede viciar el contrato licito.

9 Lo otro: por que la intencion del lucro que se condena en dicha Proposicion, es aquella por la qual se haze el contrato de retrovendicion en la primera venta: luego secluso el tal contrato, la intencion sola del lucro, que no haga injusticia en el precio (pues se supone, que la compra ha de ser dentro de los limites del justo) parece no se comprehendirá en dicha condenacion.

10 Lo otro: por que la Proposicion copulativa, que se condenada por dicho Decreto, pide coexistencia de lo copulado por las tres Proposiciones, mediante

las particulas copulativas: *etiam*, y *sed sic est*; que aquí no coexite lo copulado de dichas Proposiciones; pues como suponeños, falta el contrato *retrovenditionis praevis initio*: ergo, &c.

11 Y lo otro: por que lo contrario sería ampliar, antes que restringir dicha condenacion, siendo ella de interpretacion estrecha: ergo, &c.

Por estos, pues, fundamentos podrá parecerle à alguno, que la intencion de bolver à comprar la cosa por el lucro dentro de los limites del justo precio por si sola, y sin el contrato de retrovendendo, no queda condenada por dicho Decreto de Inocencio XI. no lo restuélvos *sed alij videant.* Despues de la primera impresion, he visto al M. Hozes, y al docto Filguera citados *suprà*, los quales sienten no èstar lo dicho comprehendido en esta condenacion, y sienten ser muy probable, por los fundamentos alegados; y la autoridad de dichos Doctores.

12 Por lo qual la dificultad de la Consulta, solo puede èstar ya en si el Mercader q. vende las mercaderias al fiado por el precio sumo, sin pacto de q. se las buelva à vender al mismo, y sin intencion de esto, podrá bolverlas luego à comprar, rogado por el comprador, de contado, por el precio infimo: Esto supuesto.

CONCLVSION.

13 Resp. afirmativamente: Así lo tienen Angelo, Salon, Garcia, Gutierrez, Palacios, Azabedo, Graffis, y otros, que cita, y fige Salas, *tr. de contr. act. ubi de vendit. dub. 37. n. 2.* Lo mismo tienen Homobono, Layman, Lefio, Regin, Toledo, Rebelio, Navar, Pedro de Navar, Regio, Suma Corona, Gasp. Hurt, y otros que cita, y fige Diana, *p. 1. tr. 8. ref. 20. 33. y 8.* Y lo mismo tiene Mercado, Acacio de Velasco, Juan de la Cruz, Sylvestre, Luis Lopez, Peña, Roléla, Lumbier (obre dicha Proposicion condenada, y otros muchos.

14 Y lo prueba: lo primero, porque en la tal venta, y compra, se vende, y compra la cosa por el justo precio; lo segundo, porque por vna parte, *ex suppositione*, que el tal comprador la ha de vender luego à otro, se haze venal para todos dicha mercaderia, y no ha de ser el Mercader que se la vende de peor condicion que los demás; y por otra parte no haze injusticia en el precio, pues se supone, que compra dentro de los limites del justo, aunque infimo: ergo, &c.

15 Ni obsta: el que en esta segunda venta sea comprador, el que fue vendedor en la primera: lo vno, por que si otro qualquiera puede comprarla por dicho precio, porque no el mismo que la vendió: pues como dize, no ha de ser por esto de peor condicion que los otros; y lo otro, porque antes parece se haze beneficio en esto à dicho vendedor, pues le escusa el trabajo de ir à buscar otros compradores, como bien ex Lefio, Diana citado.

16 Y así, estando en esta sententia, podrá el Mercader vender la mercaderia al fiado por el precio sumo, que es à cinquenta, y g. y comprarla luego al contado por 45. que es el precio infimo justo.

17 Añaden muchos, que quando el Mercader es rogado por el mismo que le comprò la mercaderia, se la podrá bolver à comprar en mucho menor cantidad

dad que se la vendió: porque quando à vno le ruegan con la mercaderia, puede comprar por 67. lo que vale 100. segun la doctrina de Cayetano, Lefio, Bonacina, Salas, Filucio, Faullo, Galpar Hurtado, Emanuel de Sá, y Diana, que los cita, y figue. p. 1. tr. 8. ref. 78. y 53. pudes segun el comun axioma de dichos Doctores, y las mercaderias vltromeas (quales son estas en dicho caso) se envilecen la tercera parte.

18. *Imi*, dizec otros: que se puede comprar por 50. y aun por menos lo que vale ciento: porque las mercaderias vltromeas se envilecen la mitad, y mas: Afsi lo tienen Palacios, Salas, Rebelo, Bartolomé de SanFaulo, Megala, con otros, y Diana, que los cita, y figue, *ubi suprà*, y lo mismo tiene el M. Sierra. 2. 2. q. 77. artic. 1. *sub. 3. §. Advertendum*, el M. Córado, 1. p. Resp. q. 130. Caramuel *in Theolog. fundament. fundam.* 43. §. 8. *num.* 795. y Bñez 2. 2. q. 78. *de usur. artic. 2. §. Ad secundum*, que dize, que en dicho caso se pueden comprar, como si se vendieran en publica almoneda.

19. Y que quando se venden publicamente, sea el precio justo la mitad de lo que valen, lo tienen Salon, Luis Lopez, Mercado, Garcia, Cordova, Filucio, Rodriguez, Juan Francisco Suarez, Molina, Maldero, y otros q. cita, y figue Diana, p. 1. tr. 8. ref. 55. y p. 4. tr. 4. ref. 12. *Imi*, se puede comprar en menos de la mitad de lo que vale, y véderlo doblado, y mas que doblado de lo que vale, segun Juan Martinez de Prado, *como 2. Theolog. cap. 27. q. 1. num.* 42. con Trullench, Villalobos, y Diana à quienes cita, y este vltimo cita à otros diez Autores p. 9. tr. 8. ref. 57. que son Lugo, dos Escobares, Dicitabillo, Fagundes, Villalobos, Trullench, Gordono, Tanero, y Vvadingo.

20. Añaden otros muchos, que cita, y figue Diana, *part. 1. tr. 8. ref. 55. y p. 4. tr. 4. ref. 12.* que el precio de la cosa, que se vende publicamente, es el que se puede sacar por ella sin fraude, y lo mismo parece tener Lumbier en el caso de nuestra Consulta, quando el reuendador ruega, *num.* 1907. pag. 1177. *tom.* 3.

21. Ni haze al caso, el que la cosa se venda por necesidad, ò no: porque la necesidad no muda el precio de la cosa, segun Conrado, *in Respons.* 1. p. q. 157. Cayetano (à quien cita) 2. 2. q. 77. *art. 1.* y Diana, con Turriano, Navarra, Bonacina, y Villalobos, à quienes cita, p. 1. tr. 8. ref. 77. *in fin.* dize, que el que compra alguna cosa à quien la vende por necesidad, puede comprarla por precio mas vil de lo que ella vale: porque del modo de venderla se disminuye el precio de la cosa, y la mercaderia se haze vitronea: lo mismo dize Lumbier citado, y cita à Conrado, Cayetano, y Diana, y el docto Fray Luis de la Concepcion, *in Examin. vtr. tr. de restit. cap. 21. num.* 8. pag. 173. dize las siguientes palabras: *Vilicit rei, non solum pro tercia; sed etiam pro diuina parte, quando quis illam vendere necessitate compellitur.* Y lo mismo dize Diana con Vázquez, *ottos. d. p. 1. tr. 8. ref. 23. in fin. vide illum.*

22. Y aunque es afsi, que por el Derecho de Castilla, en la ley 22. *tit. 11. lib. 5. Novæ Recop.* se condena al Mercader, que vende al fiado, y buelve luego à comprar la mesma cosa al contado por qualquier precio que la compre, pero estas leyes, dicen Palacios, y Azco-

vedo, *apud Salas de venal. dab. 37.* que se han de entender, y proceden totalmente, quando el tal buelve à comprar la cosa por precio injusto.

ADVERTENCIAS.

23. Advertio, empero, que la doctrina de nuestra resolucion, se ha de entender escluso escandalo, explicando, que en el tal contrato no ay iniquidad alguna, pues ni el precio mismo en que se vendió la mercaderia excede la latitud de el justo precio, ni falta à ella el precio infimo, en que se compra: *Imi*, dizen algunos, que para quitar el escandalo, que deste modo de mohta fuele aver en el Pueblo, se podrá poner otro tercero que compre la dicha mercaderia.

24. Advertio lo 2. que dicha doctrina (y mucho mejor las alegadas *per trawsenam*) no se deve aconsejar, sino antes reprehender à quien de ordinario la practica, por razon del escadalo: pues los Mercaderes que tal practican, son de ordinario tenidos, por logreos, y vltimeros paliados, y hombres de mala còciencia: i puede servir, empero, mucho dicha doctrina à los Confesores, para desahogo de las conciencias, vna vez sucedido el caso, especialmente para eximirles de la restitucion, que tan dificil es en semejantes hombres.

25. Advertio finalmente, que aunque en dicho caso aya escandalo, con todo ello no avrá obligacion de restituir, por no ser contra iusticia, sino contra caridad.

EXPLICASE QUE SEA VSTRÀ.

26. Para inteligencia de lo dicho en todas las Consultas antecedentes, es necesario saber, que vstra no es otra cosa, que *lucrum ex mutuo proveniens*; que conviene à saber, la ganancia, que resulta del mutuo *ratione mutui*: dize se *lucrum*, porque ha de ser adquisicion de alguna cosa, *suprà sortem* precio estimable, y que no sea debida por otra parte.

27. De aqui es: que si Pedro te prestasse cien escudos, por que dexes de hazer algun daño iniquo, ò por que pagues lo que debes, ò por que buelvas el deposito, que en lo dicho no avria vstra alguna: porque en tal caso nada adquiere Pedro *vstrà sortem*, que no le fuesse debido por otro titulo.

Y lo mismo seria, si te prestasse dicha cantidad para conseguir tu amistad, ò favor: porque que la amistad no se estima con pecunia, ò no es precio estimable, y aunque es verdad, que el favor se estima en mucho en las clecciones, y sufragios: con todo esto si Pedro no pretende obligarte, sino solo mover, ò inclinar tu voluntad, no será vstra, como en otras partes hemos dicho, así de la vstra, como de la simonia.

28. Dize se *ex mutuo, ò ratione mutui*, porque no sería vstra si proviniese de otra causa, aunque fuesse injusta; y, g. de la iniqua venta, ò de la locacion, ò conduction iniquas: llàmo *iniquas*, quando se vende la cosa en mas de lo que ella vale, ò se alquila, ò arrienda en mas, ò en menos de lo que mercede: y lo mismo *pro iuri iure* se ha de dezir, quando proviene de qualquiera otra causa licita, como de el lucro cessante, daño emergente, peligro del capital, riesgos, trabajo, y molestias en la cobrança.

Lo mismo dize con Silvestre, Hostiense, y Navarra, Lefio, *lib. 2. cap. 20. dab. 3. num.* 27. de lo que se reci-

be por el trabajo de escrivic, y contar, quando se dà, y buelve el mutuo, por el qual trabajo se puede licitamente pedir alguna cosa, porque es en gracia del mutuario, y precio estimable, pero si excediesse la justa estimacion, se presumiria vstrà.

30. De aqui es: que si se diese algo por el conmodato, no sería vstra, aunque el conmodato sea dinerò; y, g. si vno quisiere hazer ostentacion de que era rico, y pidiesse à otro mil escudos prestados, no para galatarios, sino para bolverlos de la misma manera que los recibe: en tal caso sería conmodato, y no mutuo, y por coniguiente, no avria vstra, aunque pida, y lleve algun precio; porque ello será como alquiler.

31. Para inteligencia dello es menester saber, que el emprestido se divide en conmodato, y mutuo, el conmodato es, quando se presta alguna cosa para que el otro se aproveche de ella, sin translation de dominio, sino con obligacion de bolverla la mesma cosa, como quando se empreña vn libro, ò vna espada à Pedro, que ha de bolver las mesmas alhajas: el mutuo es, quando se empreña alguna cosa, de tal manera, que se transfiere

CONSULTA V.

Pedro tiene vn libramiento de su Magestad de mil escudos sobre sus Caxas Reales; y há muchos meses que solicita la cobrança, y cada dia la halla mas dificultosa. Pregantase, si Antonio, que tiene mano para cobrar dicha librança mas facilmente podrá comprarla à Pedro por la mitad, ò menos de lo que vale?

1. Spongo como indubitable, que los Ministros, à cuyo cargo está la paga del dicho, y semejantes libramientos, pecan mortalmente si hizieren dificultosa la cobrança, por cobrarlos ellos, ò por otros particulares fines; y afsi dicha dificultad solo tiene lugar, en talo que dicho Antonio no sea causa de dicha dificultad, sino que cesse en el toda malicia, y escandalo. Esto supuelo.

CONCLUSION.

2. Respondo afirmativamente, con Lefio, Bonacina, Salas, Molina, y Diana, que los cita, y figue, *part. 1. tr. 8. ref. 50.* y dize, que lo acontejó afsi muchas vezes; y se prueba: lo vno, porque hasta, que al vendedor se le dà lo que en la estimacion comun le avia de valer aquel libramiento vendido à otro; *sed sic est*, que qualquiera otro que tuviesse la mesma dificultad en cobrarle que Pedro, y apenas le daría la mitad por dicha librança, por el peligro, dificultad, ò incomodidad de cobrarla: *ergo, &c.*

3. Lo otro; porque como dizen dichos Doctores, el justo precio de la cosa comprada no es el que ella còtiene en si, respecto del comprador, sino aquel en que se estima la comun estimacion, ò aquel que tiene respecto del acreedor, à tantas todas las circunstancias del *tráf. sic est*, que atentas todas las circunstancias del trabajo, peligro, ò incomodidad en cobrar dicha librança, y apenas tiene la mitad de el valor, y respecto del acreedor, ò en la estimacion comun *ergo, &c.*

4. Lo otro: porque *ad hoc*, hablando de otras escrituras, y obligaciones, en que *secundum se*, no ay dicho peligro, dificultad, ò incomodidad de cobrarlas, llevan

re el dominio en aquel à quien se presta; y no es necesario, que buelva la mesma cosa, sino lo valor, como quando se prestan die reales à Pedro para que los gaste, y despues buelva otros tantos; y afsi el nombre *commodatum*, es lo mismo, que *commodum datum*; y el nombre *mutuum*, significa lo mismo, que *ex meo sit tuum*.

32. Lo que se ha dicho del conmodato, se ha de dezir tambien del precario: porque el precario no es otra cosa, que el conmodato *ad tempus incertum*, con viene à saber, à arbitrio de el dueño que presta la dicha cosa, por el tiempo que gustare, ò haíta que se le autoje pedita.

33. Tampoco será vstra poner alguna pena convencional el mutuante, al mutuario, sino le pagare, ò bolvere el mutuo al tiempo señalado: como lo tienen con la comun Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 5. trad. 8. de pecun. 8. num.* 3. y Anselmo Gomez, en su peritico Examen de Doctores Matritense, *cap. 49. §. 5. pag. 75.* Henriquez Aguilanoso, *señ. 4. q. 1. §. 4. num.* 1. 2. Barco, *disp. 33. cap. 4. pag. 327.* vide illum, & Machiadam.

34. Tampoco será vstra poner alguna pena convencional el mutuante, al mutuario, sino le pagare, ò bolvere el mutuo al tiempo señalado: como lo tienen con la comun Machado, *tom. 1. lib. 3. p. 5. trad. 8. de pecun. 8. num.* 3. y Anselmo Gomez, en su peritico Examen de Doctores Matritense, *cap. 49. §. 5. pag. 75.* Henriquez Aguilanoso, *señ. 4. q. 1. §. 4. num.* 1. 2. Barco, *disp. 33. cap. 4. pag. 327.* vide illum, & Machiadam.

muchos, que se pueden comprar en menos de lo que valen, y no solo por tercera persona, sino tambien por el mismo deudor, *contra quem est ius*, si le compran antes del tiempo en que ay obligacion de pagarlas. Afsi lo tienen Cayetano, Panormitano, Innocencio, Belatmino, Fabro, Maldero, Philiarco, Sá, Armila, Navarro, Pedro de Ledesma, y Diana, que los cita, y figue *ubi suprà. ref. 50.*

5. Y se prueba lo primero, porque el dinero presente, se estima en mucho mas, que el que está por venir, *ex legi. Minus. ff. de regulis iuris. leg. si in cui, & leg. Minus. ff. de verb. signifi. §. si quis autem, in fine. de acton. cap. 1. de plus petit. cum similibus*, en los quales textos se dize: que es menos tener de echo à la cosa, que tener la mesma cosa; y que paga menos, el que paga tarde; y mas, el que paga luego.

6. Y lo segundo; porque este contrato (y semejantes) no es mutuo, sino compra, y venta, porque el derecho à la cosa puede comprarse, afsi como se puede comprar el derecho de passar por algun campo: *ergo, &c.*

7. Pergo luego si otras escrituras, y obligaciones en que *secundum se*, no ay peligro, dificultad, ò incomodidad en cobrarlas, se pueden comprar anticipadamente, por menos de lo que valen: que diríamos de lo libramientos, que dà el Rey, ò sus Ministros, para cobrar de sus juros, rentas, ò Caxas Reales, en cuya cobrança fuele aver de ordinario suma dificultad, como de facto la experimenta el fúgeto de la Consulta.

8. Lo otro: porque *ad hoc*, hablando de otras escrituras, y obligaciones, en que *secundum se*, no ay dicho peligro, dificultad, ò incomodidad de cobrarlas, llevan